

271  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA PARA LA FIJACION DE NUEVE  
DIAS PARA LA CONTESTACION DE LA  
DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN  
EL JUICIO DE MINIMA CUANTIA.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JESUS FONSECA HERNANDEZ

México, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROPUESTA PARA LA FIJACION DE NUEVE DIAS PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO DE MINIMA CUANTIA.

INTRODUCCION

CAPITULO I

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS JUICIOS DE MINIMA CUANTIA

A. DERECHO ROMANO	1
B. DERECHO ESPAÑOL	20
C. DERECHO MEXICANO	24

CAPITULO II

JUZGADOS MIXTOS DE PAZ

A. DEFINICION DE JUZGADOS MIXTOS DE PAZ	34
B. EL JUEZ DE PAZ	36
1. DESIGNACION	37
2. REQUISITOS	38
3. COMPETENCIA	39
a. COMPETENCIA POR MATERIA	40
b. COMPETENCIA POR CUANTIA	42
c. COMPETENCIA POR GRADO	44
d. COMPETENCIA POR TERRITORIO	46

CAPITULO III

ELEMENTOS DISTINTIVOS DE LOS JUICIOS DE MINIMA CUANTIA

A. CONTROVERSIAS DE MINIMA CUANTIA	48
B. TENDENCIA A LA SIMPLIFICACION DE LOS TRAMITES	48

C. ORALIDAD	49
D. IGUALDAD	53
E. ECONOMIA	55
F. INMEDIATEZ	58
G. PRINCIPIO DE CONCENTRACION PROCESAL	60
H. RESOLUCION A VERDAD SABIDA Y BUENA FE	61

#### CAPITULO IV

##### EL PROCEDIMIENTO ANTE LA JUSTICIA DE PAZ

A. ESCRITO DE DEMANDA	65
B. EL JUEZ FRENTE A LA DEMANDA	69
C. EMPLAZAMIENTO Y CITACION	71
D. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO	75
E. CITA DE TESTIGOS, PERITOS Y TERCEROS	77
F. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	78
G. SENTENCIA E IMPUGNACION	81
H. EJECUCION DE SENTENCIA	84
I. INCIDENTES	85

#### CAPITULO V

JURISPRUDENCIA	87
CONCLUSIONES.	100
BIBLIOGRAFIA GENERAL	105

## I N T R O D U C C I O N

La administración de justicia en los li ti g i o s de mínima cuantía está al servicio del proletariado, con un procedimiento pronto, expedito y falto de for mal idades, características que lo definen como un proce so mas sencillo. Se encuentra regulado por el Título Es pe cial de la Justicia de Paz, contenido en el Código de Pro cedi m i e n t o s C i v i l e s para el Distrito F e d e r a t a d e r a t o r a l. Esta - cl a s e de ju i c i o s en su aspecto económico no debe exceder los límites que señala la ley.

Mi inquietud por tratar el tema princi - pal de esta tesis nace de las omisiones por parte de los legisladores en relación con la citación o emplazamiento en los juicios de mínima cuantía y debido a dichas omi - s i o n e s, vemos como en la práctica forense, en múltiples o c a s i o n e s se deja al demandado en un estado de indefen - s i o n, ya que no cuenta con un plazo mínimo razonable pa - ra cont e star la d e m a n d a y o f r e c e r e r o f r e c e r e r o r e n el ju i c i o e n t a b l a d o e n su contra.

En este trabajo se señalará que los prin - ci p i o s pro ce s a l e s que deben regir al juicio oral no se - c u m p l e n e n e l e s t r i c t o e d e r e c h o, esto por las razones y moti - vos que se indicarán en el capítulo correspondiente.

Ahora bien, la presente tesis se dividió

en cinco capítulos, siendo el primero de ellos los antecedentes históricos de los juicios de mínima cuantía, - para lo cual se realizó el estudio de los derechos de - Roma, España y México; el segundo de los capítulos se - refiere esencialmente a las características de los ju\_ ces de paz; el tercer capítulo señala los elementos dis\_ tintivos de los juicios de mínima cuantía; el cuarto ca\_ pítulo se refiere al procedimiento y sus diversas eta\_ pas de los juicios de mínima cuantía y el quinto y últi\_ mo capítulo se relaciona con la jurisprudencia emitida\_ por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en rela\_ ción con los juicios de mínima cuantía.

## CAPITULO PRIMERO

### BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS JUICIOS DE MINIMA CUANTIA.

#### A. DERECHO ROMANO.

"Los derechos que pertenecían a las personas, derechos de familia, derechos reales y derechos de crédito, podían ser violados, y todo aquel que fuese víctima de esta violación debía tener un medio de obtener reparación y de hacer sancionar la legitimidad de su Derecho. En toda sociedad civilizada hay Tribunales organizados encargados de examinar las pretensiones de la parte que se crea lesionada y de zanjar la contienda, pues sólo era en los siglos de barbarie cuando se podía hacer justicia uno mismo. La facultad de recurrir a estos Tribunales está regulada por el Derecho civil, y constituye la sanción de los derechos, es decir, la acción."<sup>1</sup>

Ya en la época romana, los ciudadanos tenían la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales, previamente establecidos, la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, esto con la finalidad ya sea de establecer o esclarecer una situación jurídica dudosa, o de establecer la existencia de una determinada obligación, y en caso de ser necesario se hiciera efectiva alguna sanción.

En contraposición a la aplicación de las normas jurídicas previamente establecidas, vemos como exist

(1) Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México, D.F. 1975, pág. 611

tía la justicia por propia mano, la aplicación del derecho por ésta vía, sólo era aplicables a casos muy concretos.

"... Augusto sancionaba penalmente la "justicia por propia mano" y Marco Aurelio añadía a la sanción penal otra civil: la pérdida del derecho cuya eficacia hubiera alguien tratado de imponer violentamente. De entonces a ahora, el recurso a la violencia se tolera únicamente en situaciones excepcionales, como en el caso de legítima defensa donde se permite vi vis repellere (contestar violentamente a la violencia), de acuerdo con un adagio derivado de D. 9. 2. 45. 4 -, y aun en este caso, la defensa debe emplear medios proporcionados al interés amenazado, como resulta de C. 8. 4. 1, - como requería cierta moderatio en la legítima defensa."<sup>2</sup>

Esta legítima defensa debería de ser proporcional al posible daño que le ocasionaría en caso de realizarse la agresión.

Otros ejemplos de la "justicia por propia mano" lo es el derecho de retención, los interdictos para recuperar la posesión, la facultad de cortar las ramas de un árbol vecino que crece sobre el fundo propio.

Fuera de estos casos excepcionales, los ciudadanos romanos tenían que recurrir a los órganos especialmente establecidos para la administración de justicia

---

(2) Floris Margadant S., Guillermo, El derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1977, pág. 139



cia.

"El derecho de acudir a estos organismos se llama derecho de acción. El camino que va desde la acción a la sentencia y su ejecución es el proceso; y el conjunto de formalidades que se deben observar durante el mismo es el procedimiento." <sup>3</sup>

El sistema procesal romano pasó por tres etapas y que son: la de las legis acciones, la del proceso formulario y la del proceso extra ordinem.

Las dos primeras fases se encuentran bajo el nombre común de ordo iudiciorum, y estas se desarrollaban ante un magistrado y se llamaba in iure, y la segunda se llevaba a cabo ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un "juez privado, y se llamaba in iudicio, o mejor, apud iudicem (delante del Juez).

"Jhering compara este sistema con el de causas públicas, provistas de dos llaves distintas, distribuidas entre dos funcionarios. Ni el iudex sin el pretor, ni éste sin el iudex, podían llegar al resultado de una sententia. Sin embargo, durante la fase del sistema formulario, el pretor, con creciente frecuencia, comenzó a investigar y a decidir algunos pleitos personalmente, sin recurrir al iudex, preparando así el camino al sistema extraordinario, la última de las fases." <sup>4</sup>

(3) Floris Margadant S., Guillermo. Ob. cit. pág. 139

(4) Ibidem. ob. cit. pág. 140

En relación a los magistrados cabe señalar - que su poder estaba designado bajo el nombre de potes-  
tas o imperium, y debido a sus atribuciones había cua-  
tro clases distintas, y que son:

a) El imperium merum es aquella potestad del magistrado en el poder de administración y de policía, - atribuciones que traían como consecuencia la imposición de infligir castigos corporales.

b) El imperium mixtum es el poder de los ma-  
gistrados en la administración de justicia y sólo perte-  
nece en toda su plenitud a los magistrados superiores, - tal es el caso de los pretores.

c) La jurisdictio lo que significa decir el -  
derecho, y que a su vez incluye proponer una regla de -  
derecho, que aplicar una regla previamente establecida.  
En un sentido mas amplio la jurisdictio era la potes-  
tad del magistrado de organizar la instancia y de enviar  
a las personas delante de un juez y en un determinado -  
momento él mismo podía juzgar el conflicto que le había  
sido planteado.

d) Los magistrados tenían atribuciones espe-  
ciales, provenientes de una ley, de un senadoconsulto, -  
o de una constitución.

---

En cuanto a los jueces, cabe mencionar que - había dos clases de jueces, los simples particulares - designados para resolver un trámite en especial y su - misión terminaba al momento de pronunciar su sentencia correspondiente, la otra clase de jueces eran aquellos que componían los tribunales permanentes.

Los jueces designados para cada asunto, se dividían en tres clases;

- a. El Iudex
- b. El Arbitrator
- c. Los Recuperadores

a. El Iudex, era un simple particular que - era designado para los efectos de resolver una cues- - tión en particular, y su función terminaba al momento - de dictar su sentencia.

b. El Arbitrator, la actividad de ésta persona dependía de que las partes en conflicto lo señalaran pa - ra que interviniera entre ellos a efecto de dirimir la controversia surgida entre ellos.

"El derecho romano trataba este arbitraje en forma muy favorable, como resulta de lo que diremos a car - ca del receptum arbitri (un pacto pretorio) y del compro - missum arbitri ( un pacto legítimo ); El deber de some -

---

ter a arbitraje determinados conflictos y la obligación de actuar como árbitro podían nacer de simples arreglos informales, que no necesitan la forma severa de verdaderos " contratos " .<sup>5</sup>

De lo antes anotado vemos como el arbitraje se distinguía por ser un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional, además de que los arbitros no ejercían jurisdicción, toda vez que es el estado quien considera la jurisdicción como propia de su soberanía, y en tal condición, no puede ser compartida con los particulares, también el campo de acción de los arbitros es sumamente reducido, lo que no sucede con el órgano jurisdiccional, pues el campo de éste es amplio e ilimitado, además de que la actividad arbitral es completamente privada y por ninguna razón adquiere el carácter de público.

c. Los Recuperadores, para cuando se suscitaba una controversia entre los ciudadanos romanos y -- los peregrinos, se constituía un jurado para los efectos de dirimir dicho conflicto, éste jurado se les denominaba el tribunal de los recuperadores, el cual estaba integrado de la siguiente manera, la mitad por ciudadanos romanos y la otra mitad estaba integrada por peregrinos.

---

(5) Floris Margadant, S. Guillermo, ob. cit. pág. 141

" De los jueces permanentes.-Los jueces que componían tribunales permanentes eran los decemviri stilitus iudicandis y los centumviri." <sup>6</sup>

Los primeros citados llevaban todos los procedimientos tendientes a dirimir toda clase de controversias sobre la propiedad o las herencias.

Los mencionados al último se encargaban de los procedimientos cuya finalidad era la de resolver -- las cuestiones relativas a procesos sobre la libertad -- o a la ciudadanía.

"La fase apud iudicem podía desarrollarse -- ante tribunales permanentes o particulares. Así encontramos el tribunal de los centumviri ( para pleitos sobre propiedad o herencia ) o de los decemviri ( para -- procesos sobre la libertad o la ciudadanía ). " <sup>7</sup>

De los procedimientos en el Derecho Romano.

A. De las acciones de la Ley.

La acción es el medio jurídico por el cual -- una persona puede alcanzar el reconocimiento, satisfacción, y sanción de un derecho subjetivo que le ha sido -- reconocido previamente por el ordenamiento jurídico, o puede impenetrar la protección que el magistrado haya -- prometido en su edicto a una determinada situación de -- hecho en que el actor o titular del derecho se cree en

(6) Petit, Eugene, ob. cit. pág. 616

(7) Floris Margadent S., Guillermo, ob. cit. pág. 144

contrar.

El sistema de las acciones de la ley, se -- remontan al origen mismo de roma, sistema que duró apróximadamente los seis primeros siglos.

Por acciones de la ley se entiende todo --- un procedimiento compuesto por palabras y de hechos rigurosamente determinados, mismos que debían ser realizados ante el magistrado, todas estas actividades se llevaban a cabo para solucionar un proceso o para llevar a cabo una ejecución.

Las acciones de la ley, eran cinco las cuales se les denominaban:

"... la actio sacramenti, la judicis postulatio, la condictio, la manus injectio, y la pignoris capio. Las tres primeras sólo servían para obtener el juicio de un proceso, y las otras dos eran más que nada vías de ejecución. La actio sacramenti y la manus injectio son las más antiguas, y probablemente existieron solas al principio."<sup>8</sup>

Estos procedimientos eran excesivamente formalistas y se realizaban ante el magistrado in jure y la presencia de éste era indispensable, y lo riguroso de éste procedimiento era que las palabras que se utilizaban

(8) Petit, Eugene, ob. cit. pág. 617

zaban tenían que ser de gran precisión y empleando los términos establecidos por la ley, ya que de lo contrario se tenía un gran riesgo de perder el juicio.

#### De los procedimientos en especial

La actio sacramenti ( acción por sacramen-  
to ) ésta acción era general porque se aplicaba a todos aquellos casos en que no había otra acción establecida por la ley; en un sentido restringido el sacramentum era una pena pecuniaria que el postulante que perdía pagaba y era destinada dicha suma para los sacrificios -- públicos.

"...cada uno de los litigantes, debía, ante todo, depositar entre las manos del pontífice una cierta suma de dinero. Esta suma se llamaba sacramentum, -- porque el dinero consignado por la parte que perdía se confiscaba y se empleaba en los gastos del culto religioso, ad sacra publica. Así al rigor de perder el litigio, se agregaba el de perder el sacramento. Más tarde este depósito en especie, se transformó en una simple garantía."<sup>9</sup>

Esta acción servía para hacer reconocer -- tanto derechos reales como personales, mas sin embargo, el tramite de dichas acciones eran diferentes.

---

(9) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, pág. 136

El procedimiento que nos ocupa, daba principio, por la notificación al demandado a través de un acto privado, y para el caso de que el demandado se negare a presentarse inmediatamente ante el magistrado, y no ofrecía un fiador para garantizar su próxima presentación, el actor tenía la facultad o el derecho de llevar testigos y de llevar, en caso necesario, al demandado a la fuerza ante el pretor.

Quando se trataba un pleito sobre derechos reales, el tenía la obligación de tocar con una vara el objeto del pleito, manifestando que lo pertenecía a él, así mismo el demandado tocaba con una vara al mismo objeto, afirmando que era de su exclusiva propiedad, cabe señalar que ambas partes tenían que afirmar su derecho de propiedad sobre el objeto del litigio.

El actor tenía la obligación de demostrar su derecho de propiedad, y hasta en tanto cuanto lo hiciera el demandado seguía poseyendo el objeto materia del pleito.

Tratándose de un bien inmueble, las partes en conflicto debían traer una parte de la cosa ante el magistrado, acto seguido, esta autoridad ordenaba a las partes a entregarle el objeto litigioso, después de esto el actor como el demandado apostaban quinientos --



ases ( si se trataba sobre un litigio sobre la libertad o si el objeto tenia un valor inferior a mil ases ), de clarando que abonarian dicha cantidad en favor del tem plo, esto en caso de no comprobar plenamente sus afirmaciones, las partes debian de depositar el importe de la apuesta contraida o en su caso señalar un fiador solven te.

El pretor concedia la posesión de la cosa - provisionalmente a aquella parte que ofreciera mejor --- fianza, esto para garantizar la devolución del objeto - del pleito y la entrega de los frutos, esto en caso de perder el juicio.

Después de esto, el pretor nombraba un iudex, pero la lex Pinaris, posponia dicho nombramiento treinta días después, esto con la finalidad de que las partes llegaran a un arreglo extraoficial.

La última etapa de la audiencia, era la litis contestatio, esto no era en sí una contestación a la demanda, sino que consistia en el acto en el cual el actor invitaba a los testigos a que se fijaran en su memoria los detalles de lo que habia sucedido, estos testigos eran necesarios e indispensables, ya que el procedimiento era totalmente oral, en el cual no se utilizaban escritos para que constaran los detalles del proceso.

Una vez cumplidos los treinta días, el pretor comunicaba a las partes, el nombramiento de su iudex, después de tres días solía comenzar ante el juez designado el procedimiento probatorio, después de ésta y los alegatos, el juez dictaba una sententia, declarando cual de las partes había perdido la apuesta, haciéndose constar quién de las partes había tenido la razón.

La Iudicis Postulatio, éste era un procedimiento más simple, toda vez que el mismo, no requería de todas las solemnidades de la acción sacramental, amén de que al parecer el juez tenía una libertad de apreciación sobre el asunto en particular más grande.

"IUDICIS POSTULATIO.-Era un procedimiento simplificado porque se suprime la apuesta y las partes después de exponer ante el magistrado sus pretensiones se concretaban a solicitar el nombramiento de un juez, que resuelva lo conducente. Esta acción se aplicaba a casos específicos, como la "actio finium regedorum", --delimitación de linderos-- "actio communi dividundo" --división de cosa común--, o para pedir el cumplimiento de una obligación derivada de la "stipulatio".<sup>10</sup>

La Condictio, esta legis actio era mucho más reciente que las dos acciones antes mencionadas, y procedía ésta cuando el actor reclamaba un bien determi

---

(10) Lemus García, Raúl, Derecho Romano (compendio) Editorial Limsa, México, 1979, pág. 290.

nado, esto de acuerdo a la lex calpurnia, o a una determinada cantidad de dinero, con base a la lex silia, en el procedimiento a comento se concedía un plazo de treinta días entre la primera audiencia ante el pretor y la segunda cuando se nombraba el iudex, plazo en el cual las partes en conflicto podían llegar a un arreglo extraoficial, es posible que en éste procedimiento las partes convinieran en hacerse recíprocas promesas en el sentido de pagar una tercera parte del valor del bien en litigio en caso de salir derrotado.

"CONDICTIO.- Era el requerimiento que hacía la parte demandante en términos solemnes y ante el magistrado para que la parte demandada compareciera dentro de los treinta días siguientes al emplazamiento ante el pretor, a efecto de que se designase un "iudex" que dictare el fallo correspondiente. La Ley Silia aplicó este procedimiento cuando se reclamase una suma determinada de dinero y la lex calpurnia lo hizo extensivo, más tarde, a todos los casos en que se reclamase una cosa cierta y determinada- "condictio certi".<sup>11</sup>

La Manus iniectio, esta acción servía para los efectos de ejecutar las sentencias que derivaban de las acciones antes detalladas, la manus iniectio (aprehensión corporal), se aplicaba siempre y cuando el deu\_

---

(11) Lemus García, Raúl, ob. cit. pág. 290

dor no pudiera pagar lo que había sido condenado, entonces, el acreedor podía retener al condenado hasta en -- tanto no pagara la deuda, cabe hacer mención de que el acreedor tenía que llevar al deudor ante el pretor y ante éste funcionario debía de recitar una fórmula determinada combinándola con gestos determinados, (sujetando al deudor por el cuello) de ahí nace el término manus iniectio, y si el actor cumplía con las formalidades al caso concreto, el pretor se lo atribuía, ante lo cual el acreedor podía exhibir al deudor para los efectos de que alguien se presentara y liquidara la deuda y en caso de que nadie pagara dicha suma debida el acreedor podía vender al deudor o en su caso hasta matarlo.

La pignoris capio, ( la toma de prenda ), -- éste era un procedimiento mediante el cual el acreedor podía penetrar en la casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales y sacar de ella algún bien, -- esto con la finalidad de pagar la deuda, pero éste procedimiento se diferencia de los otros en virtud de que se llevaba a cabo en ausencia del magistrado.

#### B. El Procedimiento Formulario.

Este procedimiento se caracteriza por una fórmula redactada por el pretor en la cual se resumían las pretensiones aducidas por el actor, así como las de el demandado, así mismo se determinaba y se regulaban--

las funciones del juez que fuera a intervenir en el proceso, facultándolo para condenar o absolver, éste procedimiento se integraba por dos partes: a) in iure y b) in iudicio.

"PROCEDIMIENTO IN IURE.— Se desarrollaba ante el magistrado. El demandante exponía sus pretensiones y pedía al pretor la entrega de la fórmula. El demandado podía oponerse a dicha entrega. El magistrado podía negar la fórmula por no ser procedente o justificada la demanda o, en su caso, la otorgaba. El demandado se constituía en INDEFENSUS cuando no comparecía ante el pretor o rehusaba aceptar la fórmula, sin motivo justificado." <sup>12</sup>

Las características fundamentales de éste procedimiento eran:

-Las partes exponían sus pretensiones y excepciones con sus propias palabras.

-El pretor deja de ser un simple espectador, y se convierte en un organizador, señalando cuál sería el programa procesal de cada litigio en particular, señalando a cada parte cuales serían sus derechos y deberes procesales, así mismo el pretor señalaba en su despacho las acciones y excepciones que podía conceder al público.

---

(12) Lemus García, Raúl, Ob. Cit. pág. 291

- La fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez.

- La fórmula era un programa procesal en forma muy condensada, en dicha fórmula el magistrado fijaba cual era la pretensión del actor y los contraargumentos del demandado y en base a esas situaciones el iudex debía investigar los hechos para condenar o en su caso absolver.

- La fórmula era una especie de contrato procesal, toda vez que las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula.

- Una característica muy importante en este procedimiento lo es el hecho de que se utilizaba la escritura que sustituía con gran ventaja la memoria de los testigos.

"PROCEDIMIENTO IN IUDITIO.— Esta fase del procedimiento formulario se seguía ante el juez, a quien se aportaban las pruebas de las partes, se presentaban los alegatos y se desarrollaba el debate, hasta que concluía con la sentencia correspondiente. El juez tenía que ceñirse a la fórmula que determinaba sus facultades en forma precisa." <sup>13</sup>

Este procedimiento tiene las características del procedimiento in iure, mismas que han quedado -

(13) Lemus García, Raúl, Ob. Cit. pág. 291

señaladas con anterioridad.

Los elementos principales de la fórmula eran, la institutio iudicis, la demonstratio, la intentio, la adjudicatio y la condemnatio, las cuales consistían en : la institutio iudicis era la parte de la fórmula en la que se instituí y designaba al juez, la intentio, era la parte de la fórmula en las que se consignaban las pretensiones aducidas por el actor; la demonstratio era la parte de la fórmula que consistía en una corta exposición de los hechos e indicaba el fundamento del derecho; la adjudicatio esta era la parte de la fórmula en la que el magistrado otorgaba al juez la facultad de adjudicar la propiedad de un objeto al actor o al demandado, esto en base al resultado del juicio previamente llevado a cabo; la condemnatio, "...Es aquella parte de la fórmula por la cual el juez recibe la potestad de condenar o de absolver..."<sup>14</sup>

C. El Procedimiento Extraordinario, al generalizarse la "cognitio extraordinaria" surge el procedimiento extraordinario, en éste nuevo procedimiento se elimina en su totalidad la fórmula que se había empleado en los procedimientos in iure e in iudicio amén de que el procedimiento extraordinario ya no tiene dos fases, toda vez que el procedimiento se inicia y se termina

(14) Bravo González Agustín y Bravo Valdés Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México México, 1976, pág. 243.

na ante el magistrado, así mismo desaparecen los términos sacramentales, y una de las innovaciones de dicho procedimiento es que se constituye como recurso normal la apelación, y se perfeccionan los medios de ejecución. Como ya se mencionó el proceso se desarrollaba ante un funcionario que formaba parte de una rigurosa jerarquía y dictaba su sentencia, esto sin que las partes fueran enviadas ante un juez o jurado, otro rasgo esencial de este procedimiento era que la sentencia de una segunda instancia podía ser peor para el apelante que la primera.

Las particularidades esenciales de éste - procedimiento son varias, de las cuales cabe destacar - las siguientes:

- La notificación que en épocas pasadas - eran actos privados, se transformó en un acto netamente público.

- Todo procedimiento judicial se desarrollaba ante un funcionario quien dictaba la sentencia - correspondiente.

- En éste procedimiento desaparece en su totalidad la fórmula que se requería en procedimientos anteriores.

- En ésta etapa de los procedimientos romanos se instituye la apelación, cabe hacer mención de -



que el abuso de este recurso, era severamente castigado, llegando incluso a la condena de exilio.

- Se permitía la contrademanda o reconvencción.

Para los efectos del presente trabajo, cabe señalar que ya desde la época romana, existieron antecedentes de los juicios de mínima cuantía, ya que se les confiaba los asuntos menores a hombres de gran experiencia y sabiduría para ocuparse de los mismos, para lo cual:

"... descargaba el magistrado de la parte más pesada y fastidiosa del proceso; esto es, del examen de hechos. Desde entonces era bastante con un pequeño número de magistrados, lo cual permitía confiar este encargo solamente a hombres de una experiencia y sabiduría a toda prueba. Aunque fuesen poco numerosos tenían la oportunidad, aún siendo su cargo de una misión muy breve, de ocuparse de todos los asuntos, hasta de los menos importantes."<sup>15</sup>

En Italia a finales de la República a los magistrados locales de los Municipios se les limitó su jurisdicción a los procedimientos cuyo valor no excediera de quince mil sestercios.

---

(15) Eugene Petit, Ob. Cit. pág. 612.

"... En esta nueva situación, fue necesario crear un procedimiento más ágil para determinados casos, bien a causa de su insignificancia ( vilitas negotii ), bien porque su índole especial no permitía trámites largos ( como en materia de alimentos )." <sup>16</sup>

En éste tipo de procedimientos se excluye - la posibilidad de apelar, se redujeron los requisitos-formales del procedimiento, y era un procedimiento oral ( sine scriptis ).

#### B. DERECHO ESPAÑOL.

"La nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación-entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto durante la dominación romana, como después del desmembramiento del imperio romano de Occidente en el siglo v de la era cristiana...De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que al andar del tiempo debían constituirla los más importantes desde el punto de vista de la historia jurídica de aquel país fueron sin duda los visigodos, es decir, los godos de Occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escri-

---

(16) Floris Margadant, Guillermo., Ob. Cit. pág. 187

to o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas. " 17

El estudio del Derecho Español es importante en virtud de que el mismo se aplicó en la Época Colonial y ha tenido una gran influencia hasta en los últimos códigos de nuestro país.

Así como el Derecho Español tuvo influencia del Derecho Romano, también el Derecho Canónico tuvo que ver en el Derecho Español pues:

" Al triunfo del cristianismo por la consolidación de la Iglesia Católica en España, el derecho Canónico tuvo vigencia en la Península. De gran interés como fuentes del derecho de la época son los Concilios y Conventus clericorum que celebraban los obispos españoles y de los cuales surgieron disposiciones que afectaban la vida civil e inclusive aspectos procesales. Debemos recordar los Concilios Toledanos, el primero de los cuales fue celebrado el año 400." 18

Fueron múltiples las leyes y recopilaciones que rigieron a España, entre las cuales caben destacar las siguientes: Fuero Juzgo; Fuero Viejo de Castilla; Fuero Real y Leyes Nuevas; Leyes de los Adelantados Mayores; Siete Partidas; Ordenanzas Reales de -

(17) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 76.

(18) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México Editorial Porrúa, S.A., México, 1977. pág. 244

Castilla; Leyes de Toro; Nueva Recopilación; Leyes de Indias; Novísima Recopilación; Autos Acordados de Belesna y otros.

"Los concilios de Toledo, que fueron una fuente de legislación mixta, civil y religiosa, contribuyeron enormemente en la persistencia del derecho Romano en la legislación visigótica. En las ciudades de España se aplicaban los fueros locales y la jurisprudencia expuesta por las fazañas o sentencias de los tribunales, que sentaban precedentes para casos posteriores. El Fuero Juzgo tiende a la unificación del Derecho español y contiene instituciones romanas y germánicas. Las Siete Partidas de Don Alfonso X el sabio, es un cuerpo legal eminentemente romanista que influyó en la confección de nuevas leyes que se aplicaron en la Nueva España, tales como la Nueva y Novísima Recopilación; algunos preceptos de las leyes de Indias acusan su origen romano."<sup>19</sup>

Mas de las leyes antes citadas, sólo indicare las que contienen disposiciones relacionadas con los trámites de poca importancia.

El Fuero Juzgo fue un ordenamiento normativo que regulaba disposiciones relativas a multiples ma

---

(19) Bravo González, Agustín y Sara, Bialostosky. Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México, 1976, pág.

terias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, y este ordenamiento estaba compuesto - por doce libros. Y así encontramos que en el Fuero Juzgo, " Libro II, Título I, Ley XV se menciona a los "mandaderos de paz" que no podían juzgar de pleito alguno, sino cuando lo mandase el rey. El mandadero de paz era aquel a quien enviaba el rey para meter paz entre las partes."<sup>20</sup>

Los juicios de mínima cuantía se encuentran citados en el Libro II, Título I, Ley XXIII del Fuero Juzgo, y al respecto nos dice: " Si el pleyto es grande, o de grandes cosas, el juez debe hacer dos escritos del pleyto, que sean semejantes..." " E si el pleyto fuere de pequenna cosa, lo que dixeren las testimonia, pues que fueren iuradas, deve ser escripto sola mientre, é dévelo tener el que venció, y el vencido deve aver el traslado daquel scripto."<sup>21</sup>

En las Siete Partidas, la Ley XII, Título II, de la Partida Tercera, nos señala que los juicios de un monto reducido no requerían de la formalidad escrita. "En escripto tovieren por bien los antiguos que hobiesen á facer de diez maravedis arriba ó de cosa -- que lo valiesse."<sup>22</sup>

---

(20) Arellano García, Carlos., Procedimientos Civiles - Especiales, Editorial Porrúa, S.A. México 1987, págs. 86-87.

(21) Ibidem pág. 87.

(22) Ibidem pág. 87

En la Tercera Partida, Sexta Ley del Título XIII, se señala que los pleitos no mayores de diez-maravedís se podía juzgar sin escrito alguno y en forma verbal, estas condiciones prevalecían si las partes eran pobres y viles, y que en cuyo caso se ordenaba al juez que dictase la sentencia correspondiente al momento, esto con el ánimo de evitar una serie de gastos inútiles e infructuosos.

"La Nueva Recopilación, Libro III, Título IX, Leyes XIX y XXIV, refundida en la Ley VIII, Título III, Libro XI, de la Novísima Recopilación establecía como características para los litigios de cuantía mínima (hasta mil maravedís)." <sup>23</sup>

En relación a las Leyes de Indias, se menciona que en la Ley I, Título 10, Libro V, estipulaba que en los procesos que bajen de veinte pesos no se hiciere procesos.

En la Ley 3, Título 10, Libro V, señalaba que en los procesos cuyo objeto o asunto que no pasara de la cantidad de doscientos pesos de mina, no habría suplica.

#### C. DERECHO MEXICANO.

En la Epoca Prehispánica.

---

(23) Ibidem, pág. 87-88

En lo que actualmente es el territorio nacional fue habitado por múltiples pueblos de diferentes grados de civilización y cuya mención sería demasiado prolija.

Los regímenes sociales en que se encontraban organizados fueron sobre cimientos netamente primitivos, mismos que se tradujeron en un cúmulo de reglas-consuetudinarias, mas para los efectos de este trabajo solo me referiré al pueblo Azteca y cuyo nombre de este pueblo obedece a su lugar de origen y que se llamaba -- "Aztlan" (lugar de garzas), y una vez habiéndose establecido en Tenochtitlan en el año de 1325, su primer gobierno estuvo depositado en los nobles y sacerdotes.

"Respecto a la administración de justicia entre los aztecas se sabe que a la cabeza de ella figuraba el rey, y junto a él, el cihuacoatl gemelo mujer especie de doble monarca. El tracatecatl, es el conocimiento de las causas civiles, dictaba resoluciones inapelables. Este tribunal se reunía en la cámara del rey"<sup>22</sup>

"Subordinado al cihuacoatl se encontraba el tribunal llamado tlacatecatl que se integraba con tres jueces denominados "tlacatecatl", que era el principal y del que tomaba su nombre aquel cuerpo, "quauh

---

(22) De Pina, Rafael y José, Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1961, pág. 42

nochitl" y "tlailotlac". Este tribunal, que se reunía en un lugar público llamado "tlatzontetecayan",-- que quiere decir, "sitio donde se juzga", conocía de las causas civiles y penales, dependiendo de él diversos empleados que fungían como ejecutores de sus mandamientos. En cada barrio de la ciudad funcionaba un juez comisionado de dicho tribunal denominado "teuctli", cu ya elección pertenecía a los vecinos." <sup>23</sup>

El teuctli sentenciaba en los asuntos de poca importancia económica, investigaba los hechos y daba un informe diario de los asuntos tramitados al -- tlacatecatl.

" En cada barrio, había cierto número de centectlapixoues, funcionarios a quienes se encomendaba la vigilancia y el cuidado de cierto número de familias. Los citados funcionarios, en el orden judicial, desempeñaban el papel de jueces de paz para los asuntos de mínima importancia." <sup>24</sup>

Había tantos teuctli o jueces menores como barrios o calpulli hubiera, y estos funcionarios desempeñaban sus funciones dentro de su barrio respectivo.

Los teuctli eran electos por los vecinos

---

(23) Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 46

(24) Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia Del Derecho Mexicano, Editorial Polis, México, 1937 Pág. 187.



que integraban el respectivo capulli, y estos encargos duraban un año.

Estos teuctli conocían de asuntos tanto - civiles como penales de poca importancia, que se susci- taban entre los pobladores de su capulli.

Las sentencias que dictaban los jueces me- nores podían ser apeladas ante el Tribunal de Primera- Instancia, principalmente el tribunal de los tlacalecd htin Mexicas.

En la Época Colonial.

La conquista española, como hecho meramen- te militar, tuvo múltiples implicaciones, tanto políti- cas, sociales como económicas, sin olvidar los cambios jurídicos, sin los cuales no se hubiese tenido la tras- cendencia histórica de demarcar una etapa muy importan- te en nuestro país.

Desde el punto de vista jurídico-político la conquista hizo desaparecer los diferentes estados au- tóctonos o indígenas que se encontraban instalados en- nuestro país, ya que dichos estados fueron sometidos al imperio de la corona española, imponiendo un régimen ju- rídico integrado por sus leyes y recopilaciones.<sup>24 bis</sup>

Durante ésta época y tal como ocurrió ---

---

(24 bis) Supra, inciso B, pp. 21 y 22.

en España, " En México fueron los alcaldes los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía. La Constitución española de Cadiz de 1812 otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de las demandas civiles de pequeño monto."<sup>25</sup>

En España, los juicios que se ventilaban y tramitaban y cuyo objeto o asunto era de mínima cuantía se le denominaba de "conciliación", toda vez que en dicho proceso se trataba a las partes de que se llegara a un arreglo o transaran sobre dicho asunto.

La Constitución española de Cadiz de 1812, consagró los principios básicos sobre los cuales se levantó el edificio constitucional moderno, tales como el de la soberanía popular, y principalmente la limitación normativa de las actuaciones de las autoridades estatales, tal es el caso de que : " fue expedido un decreto el 9 de octubre de 1812, en el que entre otras cosas se atribuía a los alcaldes constitucionales de los pueblos, la competencia para conocer de los juicios civiles que no pasen de cien pesos."<sup>26</sup>

En el artículo 275 de la Constitución antes señalada, se facultaba a los alcaldes para conocer de asuntos de mínima cuantía, tanto en lo contencioso

(25) Ovelhe Favela, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1984, pág. 262.

(26) Toribio Esquivel, Obregón, Ob. Cit. pág. 543.

so como en lo económico.

En la Época Independiente.

Cuando la nación mexicana rompió los vínculos políticos que la había unido con España por varios siglos, heredó la organización jurídica previamente establecida, esto con las modificaciones necesarias dado el hecho histórico que se consumaba.

" En materia de Derecho privado, la República hizo suyo casi íntegramente el legado del Derecho colonial. El Derecho privado mexicano quedó constituido por la legislación emanada de la Monarquía española especialmente para las colonias o para la Nueva España y formado por la Recopilación de Indias y otras leyes especiales, y subsidiariamente por el Derecho Español, en el orden aceptado por las leyes de Indias. Pronto la República comenzó a darse nuevas leyes que adicionaron o modificaron el derecho existente, no sólo lo legisló el gobierno de la Nación, sino los de los Estados... Pero la vieja legislación no sufrió modificaciones serias hasta que se operó el movimiento de Reforma." 27

Lo antes anotado es ratificado por Castillo Larrañaga, toda vez que al efecto dice que:

---

(27) García, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976 pág. 71

" Como es sabido, la proclamación de la - Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Si\_ guieron rigiendo, después de este trascendental acontecimiento político: la Recopilación de Castilla, el Or\_ denamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, y el Código de las Partidas, y aplicándose como leyes nacio\_ nales." 28

Ya en el México Independiente, se prevía la existencia legal de los juzgados de paz, y esta le\_ galidad se ve plasmada en la Constitución Centralista- de 1836.

"Posteriormente, la Ley del 17 de enero- de 1853 dispuso que los alcaldes fueran sustituidos por los jueces menores, en la ciudad de México, y por los- jueces de paz, en las demás municipalidades del Distri\_ to Federal. " 29

En forma particular la Ley de Lares de- diciembre de 1853 le tocó unificar el nombre de los juz\_ gados menores en la capital y la de los jueces de paz- en las municipalidades del Distrito Federal.

En el siglo pasado los procedimientos se\_ guidos ante los juzgados menores y de paz, estuvieron- regulados por diversas leyes como la del 4 de mayo de- (28) De Pina, Rafael y José, Castillo Larrañaga, Ob. Cit. Pág. 36.

(29) Ovalle Favela, José, Ob. Cit. pág. 262.

1857, así como por los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, 1880, y 1884.

"Los jueces de paz fueron establecidos en la ciudad de México en virtud de la Ley de 1 de junio de 1914, la cual otorgó competencia civil para asuntos con cuantía hasta de cincuenta pesos." <sup>30</sup>

El proyecto de ley para establecer los --- juzgados de paz en la ciudad de México de 1913, es el que ha tenido mayor influencia en la legislación procesal mexicana sobre la justicia de mínima cuantía.

"La Ley de Justicia de Paz de 1 de julio de 1914, promulgado durante el gobierno de Victoria no Huerta, recogió íntegramente dicho proyecto y lo -- convirtió en legislación positiva. Después de la caída de Huerta, Venustiano Carranza expidió, el 30 de septiembre de 1914, el Decreto número 34 para reorganizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal, cuyo artículo 3, reprodujo casi totalmente el proyecto de 1913. Por último, el título especial sobre la justicia de paz del CPCDF de 1932 proviene substancialmente de dicho proyecto de 1913. Los numerosos códigos procesales civiles de los Estados que tomaron como modelo -- el CPCDF de 1932, y con él al título especial sobre la justicia de paz, se basaron directamente en el men--

---

(30) Ovalle Favela, José, Ob. Cit. pág. 262.

cionado proyecto de 1913."<sup>31</sup>

La Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del Puerto Común del Distrito y Territorios Federales del 30 de enero de 1932, suprime el carácter mixto que tenían los juzgados de paz, señalándose que hubiera un juez para lo civil y un juez para lo penal. Y estos tuvieron competencia para conocer de asuntos que no excedieran de doscientos pesos, el primero, el segundo sólo tenía competencia para conocer de asuntos cuya sanción era , apercibimiento, caución de no ofender, multa no mayor de cincuenta pesos y una prisión cuyo máximo era de seis meses.

En el año de 1934 los juzgados de paz, volvieron a tener la competencia mixta que tenían, esto mediante la reforma correspondiente en la Ley orgánica de la materia.

Los juzgados mixtos de paz en el año de 1965 mediante la reforma correspondiente tenían competencia para conocer de asuntos de hasta mil pesos, la cantidad anterior era de doscientos pesos, y siguen conservando la competencia citada en el párrafo inmediato anterior.<sup>32</sup> En el año de 1975, la competencia en relación a la cuantía se incrementó de mil a cinco mil pesos para los asuntos de carácter civil.<sup>33</sup>

(31) Ovalle Pavea, José, Ob. Cit. pág. 262.

(32) Diario Oficial de fecha 4 de enero de 1966.

(33) Diario Oficial de fecha 30 de diciembre de 1975.

Las reformas, tanto del Código de Procedimientos Civiles, como a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, - del 27 de diciembre de 1983, traía como consecuencia - el hecho de que los juzgados de paz se les incrementaba su competencia por cuantía hasta ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. 34

---

(34) Artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz y Artículo 97 fracc. I de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México-1990, págs. 225 y 278 respectivamente.

## CAPITULO SEGUNDO

### JUZGADOS MIXTOS DE PAZ

#### A. DEFINICION DE JUZGADOS MIXTOS DE PAZ.

Para los efectos de dar una definición clara y precisa de la frase denominada "justicia de paz", debemos señalar que existen tres vocablos, y que son los siguientes "justicia", "paz", y la preposición "de" ante lo cual empezaré a desglosar la significación gramatical de cada palabra.

La palabra "justicia" proviene de la voz latina justitia, palabra que alude a la virtud de dar a cada quien lo suyo.

"De jus dérivase justitia y jurisprudencia: a) Justitia es la justicia, cualidad del hombre - justo. Ulpiano la define: la voluntad firme y continua de dar a cada uno lo suyo." 35

En relación a la preposición "de" cabe señalar lo siguiente:

"El término "de" es una preposición derivada de la voz latina de y tiene varias acepciones, entre ellas, "expresa la naturaleza, condición o cualidad de personas o cosas", con referencia a la "justicia de paz" hace referencia al tipo o naturaleza de la justicia que

---

(35) Petit, Eugene, Ob. Cit. pág. 19



se imparte: es una justicia de paz."<sup>36</sup>

En términos generales el vocablo "paz",-- significa sosiego y buena correspondencia de unos con otros, esto en relación a pleitos y riñas, por lo que desde el punto de vista gramatical, la justicia de paz, significa, dar a cada quien lo suyo para poner en el ánimo de las personas tranquilidad y sosiego.

En base a lo anterior cabe señalar que:

"Una frase sinónima a la de "justicia de paz" es la de "juez de paz". El juez, del latín iudex, es la persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. A su vez, "juez de paz" según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia es el que "oía a las partes antes de consentir que litigasen, procurando reconciliarlas, y resolvía de plano -- las cuestiones de ínfima cuantía."<sup>37</sup>

Una denominación equiparable a la de "juez de paz", es la de juez municipal, en virtud de que éste último tiene una función temporal y sin exigencias de ser letrado, ejerce plena jurisdicción sobre faltas tanto de índole penal como civil en asuntos de menor cuantía y actos de reconciliación.

Otras denominaciones relacionadas con el -

---

(36) Arellano García, Carlos., Ob. Cit., pág. 89

(37) Ibidem. pág. 89.

de juez de paz, es la de juez municipal o local, términos que se utilizan en el interior de la República, y una última relación es la de juez menor, que en tiempos pasados fue utilizado en el Distrito Federal.

Ovalle Favela, define a la justicia de paz, como:

" Jurisdicción que ejercen, a través de procedimientos breves y sencillos, los jueces de paz, en aquellos litigios que, por su escaso valor económico, son considerados de mínima cuantía, tradicionalmente, los jueces de paz han tenido competencia para conocer y resolver litigios civiles como controversias penales, razón por la cual se les denomina "mixtos". Estos jueces, actualmente son profesionales."<sup>38</sup>

#### B. EL JUEZ DE PAZ.

"Juez.-El funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como de ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia. " La palabra juez, dice Caravantes, trae su etimología de las latinas jus y dex, nominativo poco usado y contracción

---

(38) Ovalle Favela, José, "Justicia de Paz", Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-O, Editorial Porrúa, S.A., México -- 1989, pág. 1906.

de vindex, como si dijera juris vindex, porque el juez es el vindicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo. Es, pues, juez, la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales, y dictando sobre ellas las sentencias que crean justo."<sup>39</sup>

#### 1. DESIGNACION.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece en su artículo 17, lo siguiente:

"Art. 17. Los jueces de primera instancia y los de Paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo Pleno; Durarán en su encargo seis años."

Situación que es ratificada por el artículo 90 de la Ley Orgánica antes mencionada, precepto legal que nos dice a la letra:

"Art. 90. Los jueces de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en la forma y términos que indica el artículo 16 de esta ley."

---

(39) Pallares, Eduardo., Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, pág. 416

Para la designación de los jueces de paz - se tomará en cuenta que el Distrito Federal se considerará dividido en Delegaciones debidamente señaladas por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal - en su artículo 14, y que nos dice a la letra:

"Art. 14 El Distrito Federal se divide en Delegaciones denominadas como sigue:

- |       |                         |
|-------|-------------------------|
| I.    | Alvaro Obregón;         |
| II.   | Azcapotzalco;           |
| III.  | Benito Juárez;          |
| IV.   | Coyoacán;               |
| V.    | Cuajimalpa de Morelos;  |
| VI.   | Cuauhtemoc;             |
| VII.  | Gustavo A. Madero;      |
| VIII. | Iztacalco;              |
| IX.   | Iztapalapa;             |
| X.    | La Magdalena Contreras; |
| XI.   | Miguel Hidalgo;         |
| XII.  | Milpa Alta;             |
| XIII. | Tláhuac;                |
| XIV.  | Tlalpan;                |
| XV.   | Venustiano Carranza; y  |
| XVI.  | Xochimilco."            |

Al Tribunal Superior de Justicia le toca - señalar el ámbito de competencia territorial de los Juzgados Mixtos de Paz, pudiendo establecerse dos o más - Juzgados Mixtos de Paz en una sola delegación.

2-Los requisitos indispensables para ser un juez de paz, lo establece el artículo 95 de la Ley Orgá

nica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, artículo que nos dice a la letra:

"Art. 95. Para ser juez de Paz se requiere.

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- c) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.
- d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.

### 3.- COMPETENCIA.

"Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas competentia (competens, entis), relación - proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia.

En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición."<sup>40</sup>

En un sentido lato, "...la competencia se puede definir como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones."<sup>41</sup>

---

(40) Flores García, Fernando., "Competencia", Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A. Tomo A-CH. -- Pág. 542.

(41) Gómez Lara, Cipriano., Teoría General del Proceso Editorial Textos Universitarios, México, 1979, -- Pág. 155.

Y en un sentido estricto, vemos que " La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto." 42

a. Competencia por materia.

Los Juzgados Mixtos de Paz, con fundamento en lo establecido por el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, concurrán en asuntos de materia civil, lo siguiente:

"I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competencia de los jueces de lo Familiar y de los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

II. De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la fracción anterior, y

III.- De las diligencias de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

---

(42) De Pina, Rafael y José, Castillo Larrañaga, Ob. Cit., pág. 68.

La competencia de los jueces de paz, en relación a la materia, se ve una vez más ratificada — por los artículos 2 y 5 del Título Especial de la Justicia de Paz, contenidos en el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

" Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por él-aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles, como de las cuestiones penales. Cuando el lugar crece, se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil, por una parte, y la de los jueces competentes en materia penal." 43

De lo antes citado, vemos como también los jueces mixtos de paz, conocen de materia penal, tal como lo establece el artículo 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Común del Distrito Federal, precepto que nos dice a la letra:

"Art. 98. Los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia penal conocerán:

---

(43) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 157

I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio - de que los propios jueces impongan una pena superior - cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

II. De la diligenciación de los exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomienden - las Leyes."

Lo antes transcrito se confirma con lo establecido por el artículo 10 del Código de Procedimien- tos Penales del Distrito Federal, mismo que nos dice a la letra:

"Art. 10. Los jueces de Paz conocerán en- materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no- ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se - trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor."

b. Competencia por cuantía.

En relación a éste trabajo cabe señalar lo



siguiente:

"... casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir, los pleitos entre vecinos, o los litigios de mercado, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. También es característico de estos tribunales, que sus procedimientos no se someten a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato, y que, en muchos casos, el juez actúe como un amigable componedor y se comparte más como un juez de equidad que como un juez de derecho. A estos tribunales se les llama de diferente manera: Juzgados Municipales, Juzgados de Paz, ..." <sup>44</sup>

El artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, contenido en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, textualmente nos dice:

"Art. 2 Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia. Para estimar el interés del negocio se atañ

---

(44) Gómez Lora, Cipriano., Ob. Cit. pág. 159

derá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas en cuyo caso se estará a su monto total.

"Cuando se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario serán competentes los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario en los términos fijados por la Ley."

Lo anterior se ve ratificado por el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, precepto legal que ha quedado transcrito en el presente capítulo.

#### c. Competencia por grado.

Este tipo de competencia se refiere principalmente a la facultad de conocimiento por parte de los tribunales de una primera o segunda instancia, es decir una competencia por jerarquía.

En virtud de lo anterior vemos como la primera instancia se lleva a cabo ante un juez de primer grado, y la segunda instancia se lleva a cabo ante

Los jueces de apelación o de segundo grado, por lo que un juez de primera instancia, no puede conocer asuntos de segunda instancia o viceversa, y solamente en la — prorroga competencial de grado, un tribunal de segunda instancia puede conocer e incluso dictar sentencia de — definitiva en un asunto de primera instancia, esto con — plano acuerdo de las partes.

En relación al presente trabajo, menciona ré que los juzgados mixtos de paz, son uninstitucionales — tal como lo establece el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Común del — Distrito Federal, mismo que en su parte conducente nos dice que:

"Art. 48. Para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de única instancia, los de paz en materia civil y penal en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad..."

Lo antes anotado se ve respaldado por el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual textualmente nos marca que las sentencias dic tadas por el juez de paz no son susceptibles de apela ción en una segunda instancia, toda vez que dichas sen tencias son irrecurribles, dando margen únicamente a —

iniciar el recurso de responsabilidad en contra de dicho juzgador.

Es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 426 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual señala que "I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general - vigente en el Distrito Federal,.." Dichas sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, en virtud de que las mismas no admiten el recurso de apelación.

d. Competencia por territorio.

"La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social... Y, en un orden jerárquico descendente, encontramos órganos judiciales que sólo tienen esa competencia territorial, en un pequeño municipio o delegación de policía y, son los jueces de mínima cuantía o importancia, también denominados en nuestros sistemas jueces de paz." <sup>45</sup>

Los juzgados mixtos de paz, encuentran limitada su competencia por territorio, en el artículo 93 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del

---

(45) Gómez Lara, Cipriano., Ob. Cit. págs. 158-159

Fuero Común del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente:

"Art. 93. El pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecerse dos o más juzgados en una delegación. Cuando en una delegación existen dos o más juzgados, éstos tendrán competencia territorial en toda la delegación."

Esta competencia territorial se confirma en el artículo 5 del Título Especial de la Justicia de Paz, contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para concluir el presente capítulo, cabe señalar que actualmente existen 36 juzgados mixtos de paz, y que se encuentran distribuidos en las diversas Delegaciones Políticas, de la siguiente manera:

VENUSTIANO CARRANZA, en esta delegación se localizan los juzgados 1 y 2 ;

CUAUHTEMOC, en ésta se encuentran los juzgados 3, 4, 5, 6, y 7 ;

BENITO JUAREZ, en ésta se encuentran los juzgados 8, 10 y 12;

MIGUEL HIDALGO, en ésta delegación se encuentran los juzgados 9, 11 y 26;

GUSTAVO A. MADERO, en ésta se encuentran los juzgados 13, 19, 20, 21 y 23;

AZCAPOTZALCO, en ésta se encuentran los juzgados 14, 22 y 25;

IZTACALCO, en ésta se localizan los juzgados 15 y 18 ;

IZTAPALAPA, en ésta delegación se localizan los juzgados 16 y 17;

COYOACAN, en ésta se encuentran los juzgados 24 y 36;

VILLA OBREGON, en ésta delegación existen dos juzgados y son los 27 y 28;

CUAJIMALPA, en ésta solo existe un sólo juzgado mixto de paz y es el 29;

MAGDALENA CONTRERAS, en ésta también sólo existe un juzgado y es el 30;

TLALPAN, esta delegación sólo existe un juzgado y es el 31;

MILPA ALTA, ésta delegación cuenta con el juzgado 32;

XOCHIMILCO, cuenta con el 33 y 34;

TLAHUAC, ésta delegación cuenta con un juzgado y es el 35.

### CAPITULO TERCERO

#### ELEMENTOS DISTINTIVOS DE LOS JUICIOS DE MINIMA CUANTIA.

##### A. CONTROVERSIAS DE MINIMA CUANTIA.

Una de las características esenciales de los procedimientos que se llevan a cabo en los juzgados mixtos de paz, es la cuantía del objeto o asunto que se reclama en dicho juzgado, de acuerdo a las leyes vigentes la cuantía del negocio tiene trascendencia en lo relativo a la competencia de los tribunales y en parte a la tramitación de los juicios. En éste caso y por ser objeto de la presente tesis, señalaré que los juzgados mixtos de paz, sólo conocerán de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tal como lo establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, y el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

##### B. TENDENCIA A LA SIMPLIFICACION DE LOS TRAMITES.

En los juicios de mínima cuantía existe la tendencia a simplificar los trámites excesivos, esto --

se logra a través de la eliminación de formalidades que pudieran resultar excesivas en el proceso de poca importancia, esto en comparación a otro tipo de procedimientos de mayor cuantía.

"También es característico de estos tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato, y que, en muchos casos, el juez actúe como un amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como un juez de derecho."<sup>46</sup>

Lo anterior encuentra su respaldo legal en el artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz vigente, precepto legal que nos establece a la letra:

"Art. 41. Ante los jueces de paz no será necesario la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o legaciones que se hagan."

#### C. ORALIDAD

En los procesos que se llevan a cabo en la justicia de paz, una de las características, es la ten\_

---

(46) Ibidem, pág. 159.



dencia a la oralidad, y muestra de ello es que la deman  
da inicial se puede formular oralmente ante el juez de  
paz, en la audiencia de ley, la parte actora expondrá -  
oralmente sus pretensiones ante el juez, las partes po-  
drán identificarse por medio de declaración oral, etc.,  
lo anterior es confirmado por Gómez Lara, al citar lo -  
siguiente:

"Hoy en día ya las notas de oralidad o de  
escritura, no se refieren exclusivamente al hecho fisi-  
co- de predominio o de exclusión absoluta de alguna de  
esas dos características de oralidad o de escritura; --  
porque, sería muy difícil imaginar en la actualidad un-  
proceso puramente oral o un proceso puramente escrito. -  
Por lo tanto se califica a un proceso de tendencia hacia  
la oralidad o de tendencia hacia la escritura, en cuanto  
se acerque o se aleje de las características que ensegui  
da puntualizamos y que califican precisamente oral, a un  
determinado proceso. Es decir, se dice que un proceso --  
tiende hacia la oralidad si reúne las siguientes cuatro  
características:

- a) Concentración de las actuaciones.
  - b) Identidad entre el juez de instrucción  
y el juez de decisión.
  - c) Inmediatez física del juez con las par
-

tes y con los demás sujetos procesales.

d) Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso." 47

En relación a la presente tesis cabe hacer mención a lo señalado por Ovalle Favela al manifestarnos que:

"La forma predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no sólo a las fases probatorias y de alegatos, que se deben desarrollar en una audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito, y a la sentencia - que debe ser pronunciada por el juez en la misma audiencia de pruebas y alegatos." 48

Las características antes señaladas que hacen que un procedimiento pueda ser clasificado como de tendencia hacia la oralidad, se pueden describir de la siguiente forma.

La concentración de las actuaciones, indica o señala que se pueden llevar a cabo un mayor número de actos procesales en un menor tiempo posible. Esta concentración de actuaciones se ve afirmada y respalda

(47) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. págs. 77-78.

(48) Ovalle Favela, José, "Diccionario..." Ob. Cit. pág. 1907.

da por los artículos 7 y 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, principalmente en el artículo citado al último, ya que nos señala que en la audiencia se llevará a cabo la exposición de las pretensiones de la parte actora, contestación de la demanda, el ofrecimiento de las pruebas de ambas partes y el desahogo de las mismas, la expresión de alegatos de los contendientes y por último el juez en la audiencia de ley dictará la sentencia correspondiente.

La identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión, precisa que debe ser el mismo juez o miembros de un tribunal los que deben de llevar a cabo todos y cada uno de los actos procesales, es decir, conocer desde un principio de la demanda, la contestación a la misma, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas aportadas por las partes en litigio, oír los alegatos y por último dictar la sentencia que en derecho proceda.

El tercer requisito que es la inmediatez física del juez con las partes y demás sujetos procesales, encuentra una íntima relación con la identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión, toda vez que si se lleva efectivamente el segundo requisito trae como consecuencia el cumplimiento de el requisito que nos ocupa.

El cuarto y último de los requisitos, es el de la inapelabilidad de las resoluciones dictadas por el juez de paz, y encuentra su fundamento jurídico en el artículo 23, y 38 del Título Especial de la Justicia de Paz; estos artículos establecen y ponen limitativas para los efectos de que los juicios de mínima cuantía se lleven a cabo en el menor tiempo y alcancen a la brevedad posible la sentencia correspondiente.

Para concluir el principio que nos ocupa, cabe señalar lo que nos dice Couture al respecto:

"ORALIDAD.- Por oposición a la escritura - dicese del método procesal en el cual la palabra hablada constituye el modo de expresión."<sup>49</sup>

#### D. IGUALDAD

"Según este principio, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición del actor y demandado."<sup>50</sup>

Lo anterior es con la finalidad de obtener una justicia imparcial y equitativa, éste principio se encuentra regulado legalmente en el artículo 398 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, misma

---

(49) J. Couture, Eduardo, Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976, pág. 435

(50) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, pág. 76

que a la letra nos dice que:

"III. Mantener la mayor igualdad entre -- las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra."

El principio que nos ocupa, también se encuentra regulado jurídicamente en el artículo 279 del Código adjetivo civil, precepto que nos dice:

"Art. 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo , sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad."

A lo antes anotado cabe agregar lo señalado por Ovalle Favela, quien al respecto nos dice que:

"No es sino una manifestación particular del principio general, del constitucionalismo liberal burgués, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este principio, que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la ley y en el proceso." 51

De lo antes mencionado, se concluye que el principio que nos ocupa, consiste en que el juzgador debe en todo momento ser imparcial para con las partes en litigio, y no tener algún motivo de interés, o de simpatía para con ninguna de las partes procesales, esto con la finalidad de que se lleve a cabo y se cumpla con el principio de igualdad.

#### E. ECONOMIA.

De acuerdo a este principio, el proceso debe llevarse a cabo en el menor tiempo posible, la menor pérdida de energías y que los gastos que se realicen -- por la tramitación del mismo sean los menores posibles -- de ahí que el cumplimiento de dicho principio nos llevaría a la concentración de actuaciones, en la cual se -- puedan realizar el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible, lo anterior se reafirma -- con lo manifestado por Gómez Lara, ya que al respecto -- nos dice:

" Proceso con unidad de vista es aquél que se lleva a cabo la concentración de actuaciones procesales a un máximo de expresión, esto es, se realice una compactación de los actos procesales, de acuerdo con el principio de economía procesal, a fin de realizar el -- mayor número de actos procesales en el menor tiempo posible." 52

---

(52) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1989, pág. 22

El principio procesal que nos ocupa, se aplica principalmente a aquellos procesos de poca monta económica, tal es el caso de los juicios de mínima cuantía, regulados por el Título Especial de la Justicia de Paz, contenido en el Código de Procedimientos Civiles — en vigor, tal como se demuestra con el análisis de los siguientes artículos:

En el artículo 20 del referido título se establece y se plasma en todo su esplendor el principio procesal de la economía, en virtud de que en dicho precepto legal señala que en la audiencia se llevará a cabo desde la exposición de las pretensiones aducidas por el actor hasta la sentencia que dicte el juzgador al caso concreto, lo que lleva implícita la concentración de actuaciones, originando con ello la menor pérdida de tiempo y energías y como consecuencia de ello el menor costo posible por la tramitación de dicho juicio.

En virtud de que los juicios llevados ante un juez de paz, no son recurribles, artículo 23 del Título Especial, vemos una vez más como se plasma el principio de economía en este tipo de juicios, originando con ello que dichos procedimientos sean uni-instanciales, — tal como lo señala Gómez Lara, al decir que:

" Procesos uni-instanciales son aquellos —

que tienen una única instancia, entendida ésta como el grado de tramitación procesal, según el órgano jurisdiccional a cuyo conocimiento corresponda dicha tramitación, desde el planteamiento de la demanda hasta la sentencia definitiva. Los procesos que se tramitan ante un órgano jurisdiccional, sin la posibilidad de sujetarlos a revisión mediante la interposición de un recurso o medio impugnativo intraprocesal contra la sentencia definitiva, serán uni-instanciales."<sup>53</sup>

En el artículo 41 del referido título especial se plasma una vez más, la economía procesal que rige a los procedimientos de mínima cuantía, ya que en el mismo se señala que: ante los jueces de paz, no será necesaria la intervención de abogados, no se exigirá forma determinada para las promociones, lo que origina que las actuaciones procesales se lleven a cabo con una mayor celeridad y se pongan menos trabas a la tramitación del juicio, lo que da margen a que se origine el menor costo por la tramitación de los juicios de mínima cuantía.

Por último, cabe señalar lo establecido - por Arellano García, en relación al principio de economía procesal, ya que al respecto dice que:

" Este principio está regido por el artícu

---

(53) *Ibidem*, pág. 23



lo 17 constitucional en la parte que nos establece expresamente : " los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley." 53

#### F. INMEDIATEZ.

Este principio procesal consiste en que el juez esté en contacto directo con las partes procesales para los efectos de que aprecie en todos sus aspectos - los escritos de los contendientes, los oiga plenamente-interrogue tanto a las partes como a los testigos y peritos, etc., y ver cómo reaccionan, tanto actor como demandado, al desenvolvimiento de todos y cada uno de los actos procesales. Y en relación a la presente tesis, cabe señalar lo expresado por Hugo Alsina, al decir:

" Significa que el juez, debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentran bajo su acción inmediata...Por último, la experiencia personal del juez es el principal medio de convicción y sólo debe prescindirse de ella -- cuando el reconocimiento de cosas, lugares o circunstancias no puede ser posible, recurriéndose entonces a -- otros medios o delegando la diligencia en otros funcionarios." 54

(53) Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, pág. 40

(54) Alsina, Hugo, Tratado Teórico-Práctico de Derecho - Procesal Civil y Comercial, Editorial Soc. Anon. Editoras, Buenos Aires, 1963, pág. 460-461

Lo anterior se ve reafirmado por Sentís Melendo, al decir que:

"Principio de inmediación, es el contacto directo entre los sujetos del proceso, entre el juez y quienes intervienen como partes o como sujetos de las pruebas. " 55

El principio procesal que nos ocupa, se ve claramente en las actuaciones que se llevan en los juicios de mínima cuantía, pues es de verse el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, que expresamente nos señala:

"IV.- El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carrear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos..."

De lo señalado por el artículo y fracción antes citados, vemos como el juez de paz, debe tener amplia intervención en la tramitación de los juicios que se tramitan ante él. La fracción VI del artículo antes señalado, también nos señala la inmediación del juez para con las partes, pues dicha fracción dice que:

"VI. En cualquier estado de la audiencia y

---

(55) Sentís Melendo, Santiago, Estudios de Derecho Procesal, Tomo 1, Ediciones Jurídicas Europa-América, -- Buenos Aires, 1967, pág. 548

en todo caso antes de pronunciar su fallo, el juez exhortará a las partes a una amigable composición, y si se - lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio..."

En la fracción VII del mencionado artículo vemos como una vez más se reafirma la inmediatez del -- juez para con las partes procesales, pues dicha fracción establece que: "VII. El juez oírás las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una..."

Y lo que es más importante señalar en este principio procesal, es que en el juicio de mínima cuantía y debido a la inmediatez del juez para con las partes, éste debe dictar su sentencia en presencia de ellas esto en una forma clara y precisa. (art.20 fracción VII)

#### G. PRINCIPIO DE CONCENTRACION PROCESAL

Este principio procesal se cumple en todas sus facetas en los juicios de mínima cuantía, en virtud - de que dichos juicios se inician desde la exposición de las pretensiones argumentadas por el actor hasta la sentencia que dictará el juez al momento de terminar la audiencia correspondiente. Artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Gómez Lara, dice al respecto:

" La concentración de actuaciones entraña una aplicación del principio procesal de economía procesal en virtud del cual, puede realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible. - Esta concentración cuando es llevada a su máxima expresión, se nos presenta como una sola audiencia, ante el tribunal, la cual suele denominarse de demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia." 56

Las disposiciones contenidas en el título correspondiente a la justicia de paz, se encuentran encaminadas para administrar o celebrar un juicio con la mayor celeridad posible, esto debido a la naturaleza de los juicios que se ventilan ante dichos juzgados, pues de lo contrario sería antieconómico para las partes, esta celeridad se demuestra plenamente en el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, ya que en el mismo se establece que se iniciará con la exposición de las pretensiones aducidas por el actor y concluirá dicha audiencia con la sentencia que dictará el juez al caso concreto.

#### H. RESOLUCION A VERDAD SABIDA Y BUENA FE .

"La sentencia es la resolución del juez -- que decide sobre los puntos controvertidos, sea en lo principal, o en los incidentes." 57

(56) Gómez Lara, Cipriano, ob. cit. pág. 78

(57) Pallares, Eduardo, ob. cit. pág. 102.

En relación a los juicios de mínima cuantía debe dejarse asentado que los jueces de paz, deben dictar su sentencia definitiva a "verdad sabida", es to no es otra cosa que, se deja al juzgador seguir el sistema de libre apreciación de las pruebas, sin sujetar se a las reglas sobre la estimación de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio, tal como lo establece el artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual dice:

"Art. 21 Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia."

A lo anterior se le debe añadir lo indicado por Ovalle Favela;

" Es conveniente precisar el alcance de este precepto. Desde luego, se refiere a la apreciación de las pruebas, por lo cual debe excluir la posibilidad de que comprenda también la interpretación y aplicación del derecho... La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en jurisprudencia firme, que los jueces de paz deben fundar sus sentencias, como lo previene el artículo 14 constitucional, en la ley y su interpretación jurídica, y , a falta de aquélla, en los principios generales del derecho." 58

---

(58) Ovalle Favela, José, ob. cit. pág. 256-267

Por último cabe agregar a todo lo antes ma  
nifestado, lo señalado por Froylan Bañuelos, quien al --  
respecto señala:

" Fallo en conciencia.-Es verdad que el ar  
tículo 21 de la justicia de paz, determina que las sen  
tencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de -  
sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas,  
sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren  
debidamente en conciencia. Pero si como se ha expresado  
los 46 artículos que integran, estructuran y constituyen  
el Título Especial de la Justicia de Paz, tienen señorío  
y autonomía plenos, también lo es que, esta disposición  
legal, como la 23, que antes se ha analizado, y estudia  
do en el caso que nos ocupa, no debe imperar, porque --  
puede ser mal empleada por juzgadores de pocos y escasos  
escrúpulos, ya no morales, sino también legales, ello -  
además de que pugna, contradice y trata de destruir una  
norma imperativa que existe en la Ley de Leyes, o sea -  
nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Me  
refiero al artículo 14, que en su parte dogmática, Títu  
lo Primero, Capítulo I, de las Garantías Individuales,-  
como enunciado declarativo y prohibitivo estatuye: " En  
los juicios del orden civil, la sentencia defintiva de  
berá ser conforme a la letra, o a la interpretación ju  
rídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los

principios generales de Derecho". Premisa constitucional que a su vez pasa a nuestra Ley Sustantiva Civil, artículo 19 al ordenar también que ' las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.' 59

Para concluir el principio procesal que se trata, diré que, si bien es cierto, que el artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, señala -- que las sentencias se dictarán a verdad sabida, también lo es que, estas resoluciones deberán sujetarse a los principios lógicos-jurídicos imprescindibles de los artículos constitucionales, en particular el 14 constitucional, ya que de lo contrario se estaría violando los lineamientos generales del derecho y como consecuencia de ello se quebrantarían las garantías constitucionales de la contraparte correspondiente.

---

(59) Bañuelos Sánchez, Froylan, Práctica Civil Forense Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, tomo II, pág. 2489

#### CAPITULO CUARTO

##### EL PROCEDIMIENTO ANTE LA JUSTICIA DE PAZ A. ESCRITO DE DEMANDA.

Por demanda se entiende el recurso o la exposición verbal, mediante el cual el titular de un interés jurídico legítimo solicita la intervención del  órgano jurisdiccional, previamente establecido, para los —efectos de la aplicación de una norma substantiva al caso concreto.

Ovalle Favela dice al respecto lo siguiente:

" La demanda es el acto procesal por el -cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión expresando la causa o causas en que intente fundarse ante el —órgano jurisdiccional y con el cual inicia un proceso -y solicita una sentencia favorable a su pretensión."<sup>60</sup>

De lo antes señalado se nota claramente -que la demanda es un acto fundamental mediante el cual -la parte actora inicia el ejercicio de una acción en concreto y como consecuencia de ello plantea una o unas —pretensiones ante el órgano jurisdiccional.

En términos generales una demanda se constituye en seis partes o apartados que son:

---

(60) Ovalle Favela José, "Demanda", Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Tomo D-H, Editorial Porrúa, S.A., México 1989. pág.  
889



"El preámbulo.

La exposición de los hechos.

La invocación del derecho.

Los puntos petitorios." 61

A estos puntos hay que agregar el nombre de la autoridad ante la cual se promueva y la firma del promovente.

Para los efectos de dar una explicación— en orden cronológico de los puntos antes citados, empezaré en el siguiente orden.

El nombre de la autoridad o juzgado ante el cual se promueva la demanda correspondiente, pudiera ser uno de los treinta y seis juzgados mixtos de paz que existen en el Distrito Federal, esto de acuerdo a la competencia territorial. Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 del título especial de la justicia de paz, y que en su parte conducente dice: " Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción... Conocerán también de aquéllos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de su jurisdicción..."

El preámbulo es una introducción general del asunto, ya que en dicho apartado se señalarán los datos generales del actor, domicilio para oír y recibir

(61) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. pág. 34

notificaciones, el nombre de su abogado patrono, en el caso de que la demanda se intente a través de algun apoderado, éste deberá acompañar al escrito de demanda el instrumento notarial correspondiente; deberá señalar los datos necesarios para localizar y emplazar al demandado, y lo que es más importante de éste apartado es el señalamiento de la pretensión que se plantea ante el juzgado.

La exposición de los hechos es concretamente una narrativa clara y sucinta de como sucedieron los hechos que motivaron la interposición de la demanda inicial.

La invocación del derecho, es el capítulo de preceptos legales en que el demandante se funda para demandar las prestaciones señaladas en el preámbulo de su escrito inicial de demanda, éste apartado también da margen al promovente para señalar la jurisprudencia o tesis jurisprudenciales aplicables para demostrar la procedencia de sus pretensiones.

Los puntos petitorios se refiere a un resumen general de lo argumentado en el escrito inicial de la demanda, señalando indirectamente al juzgador para que al momento de dictar la sentencia correspondiente se incline hacia un sentido o hacia otro, es decir, se condene a la demandada al cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas o la absolución de las presta-

ciones que se le reclaman al demandado.

Por último cabe señalar que toda demanda debe ser firmada por el promovente, ya que de no hacerlo el juez desechará la demanda o el escrito correspondiente, ya que sin la firma debe considerarse un simple papel, pues la firma es el signo gráfico con el que se obligan las personas en todos los asuntos jurídicos cuya promoción por escrito se requiere.

Ante la justicia de paz, y debido primordialmente a la oralidad del juicio de mínima cuantía, - la demanda puede ser formulada oralmente o por escrito, esta disposición encuentra su fundamento legal en el artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz, en su parte conducente que dice: " A petición del actor - se citará al demandado para que comparezca dentro del - tercer día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señala para el juicio... Puede el actor presentar su demanda por escrito."

Lo antes señalado se reafirma con lo esti

---

pulado por el artículo 41 del referido título especial, precepto legal que señala:

"Art. 41. Ante los jueces de paz no será necesario la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o legaciones que se hagan."

#### B. EL JUEZ FRENTE A LA DEMANDA.

El juez al momento de tener conocimiento de una demanda, puede dictar alguna de las siguientes resoluciones:

- Puede admitir la demanda, esto en virtud de que la misma ha llenado todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley y en forma particular los establecidos en el artículo 255 y demás -- del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

- El juez conforme a derecho puede prevenir al promovente, esto en base a que la demanda muestre alguna irregularidad, esto es que sea obscura o irregular o bien que al momento de presentar la correspondiente demanda no se hayan acompañado los documentos tendientes a acreditar la personalidad con la que comparece en nombre de otra persona, copias de traslado que se hayan anexado a la demanda en forma incompleta, etc., esta -- prevención se encuentra respaldada legalmente en el ar\_

título 257 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

- Una posición que puede adoptar el juez en relación a un escrito de demanda, es la de rechazarla en base a que la misma no es de su competencia, que la parte actora no intente la vía idónea, etc., el desechamiento de la demanda por ser incompetente encuentra su fundamento en el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles.

Cabe agregar a lo antes señalado, lo siguiente:

En los juicios de mínima cuantía la presentación de la demanda puede ser verbal ante el juez, quien requerirá al demandante los siguientes datos, el nombre del actor, lo que demande, la causa o causas de la demanda, también deberá señalar el domicilio y nombre del demandado, reuniendo estos requisitos indispensables el juez dara entrada a la demanda propuesta, es pertinente manifestar que la demanda también puede ser por escrito, estos requisitos son indispensables para tener interpuesta una demanda ante los juzgados mixtos de paz, lo anterior es respaldado legalmente por los artículos 7, 8 y 41 del Título Especial de la Justicia de Paz.

El juez de paz, en un momento determinado puede declararse incompetente, ya sea por la cuantía o por el territorio o en el último de los casos que el asunto planteado sea de otro fuero, lo que traería como consecuencia la suspensión del procedimiento y la inmediata remisión del expediente al juez competente.

Generalmente, las demandas que se plantean ante los jueces de paz, son en forma escrita y llenan los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, ya que ha caído en desuso la interposición de demandas de viva voz.

### C. EMPLAZAMIENTO Y CITACION.

El emplazamiento y las citaciones se encuentran regulados en los artículos del 7 al 15 del Título Especial de la Justicia de Paz, contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto en la justicia de paz, por emplazamiento y citación, se comprende el llamado que hace el titular del órgano jurisdiccional correspondiente al demandado, para que éste comparezca a contestar la demanda incoada en su contra, oponer las excepciones y defensas que considere pertinentes, presentar las pruebas tendientes a demostrar las referidas excepciones y defensas y por último expresar los alegatos que a su derecho convengan.

La parte inicial del artículo 7 del Título especial, señala que : " A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día..." Artículo que da margen a que haya un completo -desequilibrio procesal en perjuicio del demandado. Toda vez que el precepto legal en cita, omite señalar expresamente el intervalo de tiempo que debe existir entre la entrega de la cita y la audiencia, dando margen a -- que en múltiples ocasiones la entrega de la cita al demandado se haga en la víspera de la audiencia de ley, y como consecuencia de ello dejando en un estado de indefensión al demandado, Esta situación ha sido estudiada por Ovalle Favela, quien al respecto señala que:

" Para que la citación tenga realmente las funciones de un emplazamiento, es necesario que el demandado, después de ser citado, cuente legalmente con un plazo mínimo razonable para poder preparar su contestación y sus pruebas y alegatos. Si en el juicio ordinario y aún en los juicios especiales que regula el CPC, el plazo que se concede al demandado para que presente su contestación es de nueve días, normalmente sin necesidad de acompañar sus pruebas, no se encuentra justificación para reducir a un día o a una noche el plazo que se otorga al demandado en los juicios de mínima cuantía,

sobre todo si se toma en cuenta que en éstos es necesario no sólo contestar a la demanda, sino también proponer y presentar pruebas y formular alegatos en la misma audiencia a la que se cita..."<sup>62</sup>

La situación tan efímera para contestar la demanda y comparecer a juicio en los procedimientos de mínima cuantía, también ha sido estudiada por Hugo - Ruy de los Santos Quintanilla, quien al respecto señala textualmente lo siguiente:

"A los legisladores se les olvidó fijar un plazo que medie entre la citación y la fecha señalada para la audiencia, ya que en virtud de que no se establece, la mayoría de las veces se deja casi en estado de indefensión al demandado, puesto que la citación se realiza la mayor parte de las veces un día antes, por lo cual sólo se cuenta con una tarde y una noche para allegarse las pruebas necesarias para su defensa y excepción correspondiente..."<sup>63</sup>

En efecto, como vemos de lo antes señalado el emplazamiento en sentido estricto debe entenderse

- 
- (62) Ovalle Favala, José, La Justicia de Mínima Cuantía en México y otros países de América Latina, Boletín Mexicano de Derecho Comparado # 30, año X, septiembre-diciembre de 1977, pág. 389.
- (63) Ruy de los Santos Quintanilla, Hugo, Estudio Crítico y Proposición de Reformas que se solicitan al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Anales de Jurisprudencia julio-agosto, septiembre de 1970, pág. 371



como la concesión de un plazo, sin embargo en relación a la citación que menciona el artículo 7 del título especial, única y exclusivamente señala un término para que el demandado comparezca a la audiencia de ley y de que la cita en cuestión puede ser entregada un día antes de la audiencia correspondiente, por lo que en términos de ley, para que una citación tenga y realice -- las funciones de un verdadero emplazamiento es necesario que el demandado, después de ser citado, cuente con un plazo mínimo razonable para poder preparar la contestación a la demanda y allegarse de las pruebas idóneas para su defensa, tales como copias certificadas, documentos originales, testigos, peritos, etc., cosa que no se realiza en un día y una noche, por lo que es razonable que se establezca un término específico entre la cita - ción y la audiencia de ley, situación que a criterio de el suscrito debería de ser nueve días, esto en virtud - de que si bien es cierto que en los juicios que se ventilan ante la justicia de paz, son de mínima cuantía, también lo es que, hay situaciones en que dichos juicios - depende la propiedad de alguna de las partes, como el caso de un contrato de compraventa celebrado antes de las - reformas del 27 de diciembre de 1983, relacionadas con - los juzgados de paz, contrato que no se perfeccionó o no se celebró la escrituración correspondiente, o alguna de las partes quedó pendiente de pagar alguna deuda-----

lo que daría margen y debido a la mínima cuantía a entablarse una demanda de rescisión de contrato, jugandose en un proceso que se desahoga en una sola audiencia, la casa o departamento de alguna de las partes, por lo que es procedente se señale el plazo mínimo de nueve días para contestar la demanda, y ofrecer las pruebas correspondientes, porque no es justo que en un juicio tan breve se ponga en riesgo la pérdida de la morada de una de las partes.

#### D. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.

"...es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente." <sup>64</sup>

El Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 259, establece los efectos del emplazamiento, los cuales son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II.-Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con

---

( 64) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. pág. 267.

relación al demandado porque éste cambie de domicilio - o por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

Este artículo es aplicado supletoriamente al título especial de la justicia de paz, en virtud de que éste carece de un artículo en especial que señaleexpresamente los efectos del emplazamiento, mas sin encambio algunos de estos efectos se encuentran en el precepto legal número 18 del título especial.

Los efectos del emplazamiento más impor-tantes son el hecho de que el demandado debe contestar un demanda que se ha entablado en su contra dentro de un plazo o término determinado y en caso de no hacerlo se le tendrá por confeso fictamente de los hechos que se le imputan, otro de los efectos importantes es el hecho del sometimiento del demandado ante el juez que lo emplazó a juicio.

### E. CITA DE TESTIGOS, PERITOS Y TERCEROS.

El ofrecimiento de pruebas es el acto mediante el cual las partes en litigio, ofrecen al juez — aquellos medios de convicción tendientes a demostrar sus pretensiones o acreditar sus excepciones y defensas, es tos medios de prueba deben ser contemplados por la ley adjetiva civil, y que las mismas no atenten contra la moral y las buenas costumbres.

En los juicios de mínima cuantía las partes deben ofrecer todas y cada una de las pruebas tendientes a acreditar su acción o defensa, tal como lo establecen los artículos 7 y 20 fracciones I y II del Título Especial de la Justicia de Paz, artículos que en su parte correspondiente señalan:

"Art. 7... las pruebas se presentarán en la misma audiencia."

"Art. 20...

I... y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sea oídos;

II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego ..."

En base a lo señalado, vemos como forzosamente en los juicios de mínima cuantía, las partes deben presentar todas sus pruebas en la audiencia de ley, mismas que se desahogarán en la misma, salvo algunos juzgados de paz, y a criterio del juez, pueden girar algún oficio a otro juzgado para allegarse de algún expediente o copia de algunas actuaciones del mismo, pero son sólo algunas excepciones, ya que la mayoría únicamente se concretan a señalar que "debido a la oralidad no es posible girar el oficio solicitado", o "no es posible citar al testigo que se menciona, en virtud de la oralidad del juicio que se ventila, además de que debió de haberlo presentado en esta audiencia." estos son algunos ejemplos de los argumentos esgrimidos por los juzgadores de los juzgados mixtos de paz.

#### F. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Esta etapa procesal encuentra su fundamento legal sobre todo en el artículo 20 de la justicia de paz en su título especial, para lo cual se señala:

Concurriendo las partes a la audiencia de ley, el juez declarará abierta la audiencia, por lo que el actor expondrá oralmente sus pretensiones y el demandado su contestación a la demanda entablada en su contra así mismo exhibirán los documentos u objetos tendientes

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA 79

a probar su acción o demostrar sus excepciones y defensas y propondrán sus testigos y en algunos casos si se requiere presentarán sus perites.

En la actualidad la mayoría de las veces las demandas así como las contestaciones se presentan por escrito, por lo que tanto el actor como el demandado sólo ratifican sus escritos respectivos.

El Título Especial de la Justicia de Paz, en el artículo a comento, en su fracción III, señala concretamente tres situaciones, y que son las siguientes:

Primera, "todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto de la audiencia.." ésta circunstancia está íntimamente relacionada con el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto con la finalidad de que no se intenten acciones contradictorias o que se este demandando constantemente a una persona con una u otra acción.

Segunda, si después de que las partes hayan ratificado su demanda y contestación y ofrecido sus pruebas correspondientes, se demuestra que procede una excepción dilatoria, el juez tendrá que suspender la audiencia y declarará procedente dicha excepción.

Tercera, se señala que si la parte demandada plantea acción reconvenzional, ésta se tendrá ---

por interpuesta si la cuantía del asunto no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

La fracción IV del artículo a comento señala las facultades de dirección que tiene el juez para llevar a cabo la audiencia de ley, ya que "El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes... carear a las partes entre sí o con los testigos, ... examinar documentos, objetos o lugares..." la presencia del juez en la audiencia de ley en la actualidad ya no se cumple en sus términos, toda vez que el funcionario que lleva a cabo la audiencia es el secretario de acuerdos, y sólo en algunos juzgados, el juez efectivamente concurre directamente a la multitudada audiencia.

El juez en cualquier etapa de la audiencia puede exhortar a los contendientes a que lleguen a una composición amigable, y si se diera ésta se daría por terminado el juicio.

Al finalizar el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, el juez oírás las alegaciones de cada una de los contendientes, y en seguida dictará su sentencia al caso concreto. Esta situación, en la actualidad, no se da, ya que la sentencia se dicta después de tres o cuatro semanas.

#### G. SENTENCIA E IMPUGNACION.

El juez en la misma audiencia, y una vez habiendo concluido los alegatos de las partes, debe pronunciar su fallo de una manera clara y sencilla, además de lo que establece el artículo 21 del título especial, el cual dice textualmente lo siguiente:

"Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeran debido en conciencia."

En relación a éste artículo, cabe señalar lo citado por Ovalle Favala, quien al respecto cita lo siguiente.

" Es conveniente precisar el alcance de este precepto. Desde luego, se refiere a la apreciación de las pruebas, por lo cual se debe excluir la posibilidad de que comprenda también la interpretación y aplicación del Derecho."<sup>65</sup>

De lo antes anotado queda establecido que el juez de paz, al momento de dictar su sentencia tendrá una libre facultad de apreciación de las pruebas mas deberá tener en cuenta los principios generales del derecho, toda vez que el artículo 14 constitucional señala y obliga a los jueces a normar sus fallos conforme a las disposiciones legales.

(65) Ovalle Favala, José Ob. Cit. pág. 266.



En la práctica, la sentencia el juez la dicta unas semanas después de haber concluido la audiencia de ley, esto a pesar de que el artículo 20 del multiplicado Título Especial de la Justicia de Paz en su fracción VII señala que el juez dictará la sentencia al concluir las alegaciones de las partes, es decir, dentro de la audiencia.

Con respecto a la impugnación de las sentencias dictadas por los jueces de paz, vemos que estas son irrecurribles, tal como lo establece el artículo 23 del título especial, precepto legal que señala: "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad."

El recurso de responsabilidad está regulado por los artículos del 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en especial el artículo 730, que señala expresamente:

" Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable."

Quando algún recurso de responsabilidad intentado en contra de algún juez de paz, fuera declara

do procedente, el resultado no modificaría en lo mas - mínimo la sentencia dictada por él, dicho que se demuestra con lo señalado por el artículo 737 del ordenamiento legal antes citado, el cual establece:

" En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se huiera ocasionado el agravio."

Lo único que procede en contra de las sentencias dictadas por un juez de paz, son los juicios de amparo en contra de las sentencias definitivas, tal como lo establece el artículo 46 de la ley de amparo en - vigor, el cual señala:

" Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el - juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

Lo anterior se ve confirmado por el artículo 44 fracc.I inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece en su parte - conducente:

" Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I.-...

c) En materia civil o mercantil, de senten -

tencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y..."

De lo anterior anotado, queda claro que las sentencias dictadas por los jueces de paz, sólo podrán ser recurridas a través del amparo directo que será presentado ante la autoridad responsable y ésta a su vez la remitirá a la oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados de Circuito.

#### H. EJECUCION DE SENTENCIA.

La ejecución de las sentencias dictadas por un juez de paz, se regirá bajo las normas establecida por los artículos del 24 al 35 del Título Especial de la Justicia de Paz, para lo cual el juez, si estuvieren presentes las partes, procurará a que lleguen a un acuerdo mutuo para los efectos de evitar la ejecución forzosa.

El artículo 24 en su fracción II señala que el condenado a pagar una suma determinada de dinero puede otorgar fianza, esto con la finalidad de que se le de un plazo de quince días para el cumplimiento voluntario de la obligación a la que fue condenado, en caso de no hacerlo así, "... se procederá de plano contra el fiador quien no gozará de beneficio alguno."

Ya en el momento de la ejecución de la --

sentencia el secuestro podrá recaer en toda clase de --muebles "... con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensable..." esta situación está contemplada por el artículo 25 del título especial, si la sentencia definitiva señala y condena a la demandada a hacer una cosa, el juez señalará un plazo prudente para cumplirla, y en caso de que no se hiciera en el -- término señalado, se observarán las circunstancias del artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al título especial, otra circunstancia se puede dar en la sentencia definitiva y es la que se condene a no hacer, se seguirán los señalamientos que da el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz,

El remate de bienes muebles se hará en el término que establece el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles, ahora bien, si el juez considera pertinente pignorar los muebles antes de realizarse, los mandará trasladar al Nacional Monte de Piedad, y los pignorará en la mayor suma posible, mas no excederá de la necesaria para pagar la suma a que fue condenado y los gastos de traslación.

#### I. INCIDENTES.

El artículo 37 del Título Especial de la Justicia de Paz, señala textualmente:

"Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz se resolverán juntamente con la principal a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirla antes..."

Entre las excepciones que deben de resolverse antes de la sentencia, se encuentran las de litis pendencia, conexidad de la causa, la falta de personalidad o capacidad en el actor, la falta de cumplimiento en el plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, así como lo señalado por el Código Civil en su artículo 1735 referente a la división, y la excusión." (66)

Ahora bien, en relación a la conexidad, sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz, si de lo expuesto se demostrara que el otro juicio se lleva a cabo en otro juzgado, la excepción se desechara de plano, sin dar vista a la contraparte, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 37 del título especial.

El artículo 38 del título especial señala que toda promoción de nulidad de actuaciones o falta o defecto de citación o notificación, será desechada de plano.

---

(66) Ray de los Santos Quintanilla, Hugo, ob. cit. pág. 114

## CAPITULO QUINTO

### JURISPRUDENCIA.

En este capítulo se hará una referencia a la jurisprudencia y a las tesis relacionadas con la justicia de paz, las cuales establecen lo siguiente:

Jurisprudencia 167

"JURCES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SEN -  
TENCIAS QUE DICTEN.

"Aun cuando el artículo 21 del Título especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye que los jueces de paz dictarán sus -- sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, es no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 Constitucional, terminantemente exige - que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquélla, debe fundarse en los principios generales de derecho, y en el artículo 133 de la propia Constitución, manda, en su último párrafo, que - los jueces deben sujetarse a dicho Pacto Federal, a pesar de lo que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados; por lo cual es inconcuso que los jueces de paz no pueden resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 citado."

Quinta Epoca:

Tomo XL, pág. 1387 Adame Angel.

Tomo XLII, pág. 1053 Cardoso de Colunga

**María.**

Tomo XLVIII, pág. 968 Arámburu Manuel.

Tomo XLII, pág. 857, Rojas Vda. de Cardo\_

**so. Lucrecia.**

Tomo XLIX, pág. 1598, Jusidas Issay y Coag."

La jurisprudencia antes citada, señala ex presamente que los jueces de paz, deben dictar su sentencia conforme a las constancias de autos, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, y con las pretensiones planteadas en el procedimiento; además de lo antes señalado las resoluciones deben agotar los principios de congruencia y motivación, esto con la finalidad de cumplir en sus términos el artículo 14 constitucional ya que de no ser así se violarían los lineamientos esenciales de todo procedimiento.

Jurisprudencia 39

"JUSTICIA DE PAZ, CONTESTACION POR ESCRITO DEL DEMANDADO. DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICARLA VERBALMENTE.

"Del Título Especial de la Justicia de Paz, principalmente de los artículos 18, 19 y 20, aparece que

uno de los principios rectores de los juicios de paz es el de oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado para que ante el juez y en la audiencia fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; consecuentemente, cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por sí o por representante, a ratificar verbalmente dicho ocursó en el momento oportuno de la audiencia, el juez debe acordar tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en estricta observancia a los preceptos antes citados.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Vols. 145-150 pág. 153 A.D. 117/81 Pedro-Arias Morales. Unanimidad de votos.

Vols. 145-150 pág. 153 A.D. 267/81 Gilberto León Marín. Unanimidad de votos.

Vols. 151-156 pág. 103 A.D. 1217/81 Alejandro Figueroa Díaz unanimidad de votos.

Vols. 163-168 pág. 92 A.D. 914/82 Jesús Saldaña Sevilla Unanimidad de votos.

Vols. 163-168 pág. 92 A.D. 967/82 Juan González Alvarez. Unanimidad de votos."

La jurisprudencia antes transcrita encuentra su base fundamental en el hecho de que uno de los -



principios procesales que regulan los juicios de mínima cuantía, es la oralidad, motivo por el cual las partes - en conflicto deben y tienen la obligación de comparecer a la audiencia de ley y "... Expondrán oralmente sus - pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el - reo su contestación..." tal como lo establece el artículo 20 fracción I del título especial, por lo que si alguna de las partes, principalmente el demandado no se - presenta a la audiencia de ley y ratifica el contenido de su escrito de contestación, la demanda incoada en su contra se tendrá por contestada en sentido afirmativo, y perderá su derecho para contestarla.

Jurisprudencia 40

"JUSTICIA DE PAZ, NO ES NECESARIA LA INTER  
VENCION DE ABOGADOS EN LA.

"Como en el procedimiento de la Justicia - de Paz no se exige ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones, según lo establece el artículo 41 del Título Especial, no es necesaria la intervención de abogados en dichos juicios y, por lo tanto, la ausencia de tales asesores no constituye violación al procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Vols. 151-156, pág. 104 A.D. 994/81 Alber\_ to García Quiroz. Unanimidad de votos.

Vols. 151-156, pág. 104 A.D. 831/81 Luis- Ramírez Ventura. Unanimidad de votos.

Vols. 151-156, pág. 104 A.D. 1084/81 Clara Palacios Vda. de Vázquez. Unanimidad de votos.

Vols. 151-156, pág. 104 A.D. 1310/81 Ra\_- quel Ortega Alvarado. Unanimidad de votos.

Vols. 169-174, pág. 115 A.D. 1984/82 Ade\_ lina Peregrino. Unanimidad de votos."

Esta jurisprudencia encuentra su base en el hecho de que en el juicio de mínima cuantía no se re quiere de formalidades, es decir, que una persona que no sepa derecho, puede comparecer ante cualquier juez de paz y exponer su problemática y se levantará la compare cencia correspondiente, y se citará al demandado, para que comparezca a contestar la demanda entablada en su - contra. Ahora bien suponiendo que alguna de las partes- compareciera con un asesor legal, éste necesariamente - deberá ser licenciado en Derecho, tal como lo establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en- vigor.

E j e c u t o r i a

" J U E C E S D E P A Z .

Si bien los jueces de paz pueden fallar a

verdad sabida, no por eso pueden suponer la existencia de pruebas no presentadas, y omitir la apreciación de las que efectivamente se adujeron, haciendo consideraciones contra derecho.

Quinta época.

Tomo XLII, pág. 1053, Cardoso de Colunga -  
María.

Cuarta parte, Tercera Sala, pág. 660."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965  
del Semanario Judicial de la Federación.

Esta ejecutoria señala los lineamientos a seguir por los jueces de paz al momento de dictar sus sentencias definitivas, ya que éstas deberán de dictarse conforme a las constancias de autos, es decir, conforme a la demanda, su contestación y valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los litigantes, mas en ningún momento analizaran y tomaran en cuenta -- pruebas que no hayan sido ofrecidas y admitidas por el juez en el juicio principal, ya que de hacerlo así se violarían los lineamientos esenciales del procedimiento y como consecuencia de ello se violaría el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles y el 21 del título especial, esto tomando en cuenta la Jurisprudencia número 167, misma que ha quedado debidamente transcrita con anterioridad.

**E j e c u t o r i a .**

**"JUSTICIA DE PAZ, TERMINO QUE DEBE MEDIAR  
ENTRE LA FECHA DE EMPLAZAMIENTO Y LA CE-  
LEBRACION DE LA AUDIENCIA.**

**"El artículo 7 del Título Especial establece que se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día, de donde se infiere que de ordinario puede celebrarse legalmente la audiencia al día siguiente de la citación, pero en caso de excepción, cuando el demandado tiene su domicilio en diferente circunscripción territorial, el juez debe abstenerse de celebrar la audiencia al día siguiente, pues aun cuando es importante la expeditéz del procedimiento, de más trascendencia resulta asegurar que el demandado goce plenamente de la garantía de defensa que consagra el artículo 14 constitucional, la que se vería disminuida en caso cómo el indicado.**

**Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

**Amparo Directo 137, Margarita Juárez de Cruz. Unanimidad de votos."**

**Informe 1981, Tercera parte, Tribunales Colegiados, pág. 151**

**La tesis jurisprudencial antes transcrita atenta en contra del demandado, ya que la misma establece un término por demás risible para comparecer a la -**

audiencia de ley, con una defensa más o menos adecuada - toda vez que la demandada puede ser notificada el día - anterior a la celebración de la audiencia, lo que daría margen a que en un sólo día o una sola noche se allega\_ rá de las pruebas que pudiera en un momento determinado ofrecer en el juicio correspondiente, lo que traería co\_ mo consecuencia una situación de indefensión del deman\_ dado para ofrecer una buena defensa en su favor en el - juicio correspondiente.

#### E j e c u t o r i a .

"JUSTICIA DE PAZ, LA CITACION QUE SE HACE A LA DEMANDADA, DEBE CONTENER LA CAUSA DE LA DEMANDA ( ARTICULO 7 DEL TITULO ESPE\_ CIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.)

De las transcripciones anteriores (ins\_-- tructivo y autos que en él se transcriben) resulta evi\_ dente que no se le da a saber a la demandada lo que se le demanda ni la causa de la demanda, siendo que éstos- son dos de los requisitos indispensables que debe conte\_ ner el citatorio que se le entrega a la parte demandada en el momento de efectuarse el emplazamiento. Todos es\_ tos datos que menciona el primer párrafo del artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz, son necesa\_ rios para que el emplazamiento tenga lugar conforme a - la ley, siendo la causa de la demanda el dato que de\_ -

be expresarse con mayor amplitud y cuidado, pues implica el dar a conocer a la parte demandada cuál fue la razón de pedir de la parte actora. Como la ley expresamente exige que en el citatorio se exprese la causa de pedir es decir, los fundamentos de hecho y derecho en que se basa la demanda, en el instructivo a que se ha hecho referencia se debió incluir un extracto de la demanda o, en su defecto, correr traslado a la demandada con una copia de la demanda, por haberse presentado ésta en la forma escrito; si no se hizo así es evidente que se causa la violación de los derechos fundamentales invocados por ella.

Amparo en revisión A.D. 603/79

Concepción Muñoz. Unánimidad de votos.

Informe 1979, Tercer Tribunal Colegiado - del Primer Circuito en materia civil, número 11 pág. 192."

Es obvio lo asentado por la ejecutoria antes transcrita, ya que si no se le hace saber a la demandada lo que se le demanda o reclama, se le deja en estado de indefensión para dar una contestación adecuada.

**E j e c u t o r i a .**

**" JUSTICIA DE PAZ, AMIGABLE COMPOSICION.**

El juez de paz tiene la obligación de -- exhortar a las partes para que lleguen a una composi- ción, pues así lo ordena el artículo 20, fracción VI, - del Título Especial, pero la omisión de efectuar dicha invitación no constituye una violación procesal trascen- dente en los términos del artículo 159 de la ley de am- paro, porque no deja a las partes en indefensión dentro del juicio, ni el cumplimiento de la obligación aludida es condicionante de la jurisdicción del responsable.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Ci- vil del Primer Circuito.

Amparo Directo 651/82 Catalina Barranco - Rojas, Unanimidad de votos.

Amparo Directo 1497/81 Quirino Ayala Flo- res, Unanimidad de votos

Volúmenes 145-150 Sexta parte pág. 152

Volúmenes 157-162 Sexta parte pág. 97."

En los juicios de mínima cuantía el juez - exhorta a las partes a llegar a un arreglo conciliato- rio, esto con la finalidad de evitar un procedimiento y en un momento determinado el hecho que se dicte una sen- tencia, por lo que es conveniente en muchos casos y da- da la cuantía del asunto a que se llegue a un arreglo - antes de iniciarse un procedimiento formal que va a ori- ginar una serie de gastos y pérdida de tiempo, y esto -

se evitaría con un arreglo conciliatorio, la facultad del juez para conminar a las partes a que lleguen a un arreglo, se encuentra consignada en el artículo 20 en su fracción VI del título especial.

#### E j e c u t o r i a .

" TESTIMONIAL ANTE LA JUSTICIA DE PAZ, DEBE -  
ADMITIRSE LA, AUNQUE AL OFRECERLA NO SE -  
RELACIONE CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Si el oferente de la prueba testimonial presenta a los testigos ante el juez de paz, éste no puede desechar la prueba aduciendo que la parte omitió relacionarla con los puntos controvertidos como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, porque en este aspecto dicha disposición no puede aplicarse supletoriamente en los términos del artículo 40 del Título Especial, debido a que se opone a los principios de oralidad e informalidad que recoge entre otros el artículo 20 del mencionado título, cuyas fracciones I, II y IV establecen que las partes expondrán oralmente sus pretensiones y presentarán desde luego mutuamente las preguntas que quieran e interrogar a los testigos y peritos, además de que el juez, inquisitivamente, puede hacer libremente las preguntas que estime oportunas a cuantas personas estuviesen presentes.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil



del Primer Circuito.

Amparo Directo 17/80 Cristóbal Miranda -  
Poblano."

Séptima Epoca:

Volúmenes 133-138, Sexta Parte.

Párr. 164.\*

La presente ejecutoria muestra plenamente un principio procesal elemental de los juicios de míni ma cuantía, y que lo es el de falta de formalidades, con sagrado en el artículo 40 del título especial, por lo -- que si los testigos ofrecidos por las partes y estos no son relacionados con los hechos de la demanda o la con testación a la demanda, estos no serán desechados, lo - anterior con base en el precepto legal y principio pro cesal antes indicados.

E j e c u t o r i a .

"JUECES DE PAZ, SENTENCIAS DE LOS.

Es ilegal la sentencia que dicta un juez de paz si no se han llenado todos los tramites de la au diencia, como lo es la recepción íntegra de las pruebas ofrecidas y admitidas y las alegaciones de las partes y . si además, el pronunciamiento se hizo sin reanudar nue vamente la audiencia suspendida, en los términos de su proveído de suspensión.

Pelayo Manuel, pág. 2847, tomo LXV.

5 votos."

Efectivamente la sentencia deberá ser dictada conforme a las constancias de autos, de la demanda, contestación y a todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, y darles el valor probatorio a cada una de las probanzas admitidas y desahogadas, ya que de no hacerlo así se violarían los lineamientos esenciales del procedimiento .

E j e c u t o r i a .

"JUECES DE PAZ.

Si bien los jueces de paz pueden fallar a verdad sabida, no por eso pueden suponer la existencia de pruebas no presentadas, u omitir la apreciación de las que efectivamente se adujeren, haciendo consideraciones contra derecho.

Quinta Epoca:

Tomo XLII, pág. 1053 Cardoso de Colugna-María."

En relación a ésta ejecutoria cabe citar que el juez debe ajustarse sólo a las pruebas aportadas por las partes, mas en ningún momento y por ninguna causa se deberá prejuzgar la existencia de alguna prueba que no haya sido aportada en el juicio.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La justicia de mínima cuantía fue instituida para lograr la paz entre las partes a -- través de la conciliación, toda vez que las partes en -- su gran mayoría eran de escasos recursos; éste ánimo de conciliar intereses era con la finalidad de evitar una serie de gastos inútiles e infructuosos.

SEGUNDA.- El proyecto de ley de 1913 -- para establecer los juzgados de paz en México, es el -- que mayor influencia ha tenido para la impartición de -- la justicia de mínima cuantía, toda vez que dicho pro\_ yecto en el año de 1914, es recogido por Victoriano -- Huerta quien expide la ley de la justicia de paz el 1 -- de julio de ese año, copiando íntegramente el proyecto -- de ley de 1913; el 30 de septiembre de ese mismo año, -- Venustiano Carranza al expedir el decreto 34 para reor\_ ganizar la Administración de Justicia en el Distrito Fe deral, en el artículo 3 reproduce casi totalmente el -- proyecto de 1913; ya por último los legisladores en el -- año de 1932 consagran a la justicia de paz, en un títu\_ lo especial denominado "DE LA JUSTICIA DE PAZ", conteni\_ do en el Código de Procedimientos Civiles para el Dis\_ trito Federal.

TERCERA.- El procedimiento de poca monta económica, debería llevarse bajo los lineamientos del juicio oral, situación que en la práctica forense no se lleva a cabo por las razones que se señalarán en las conclusiones siguientes.

CUARTA.- La oralidad de los juicios de mínima cuantía conlleva la concentración de actuaciones la que sólo algunos jueces lo llevan a la práctica, pues en una sola audiencia se desahogan todas las etapas procesales, salvo la sentencia; en otros juzgados y a criterio del juez, pospone la terminación de la audiencia por ser más de las tres de la tarde, o para recabar las pruebas de las partes que demostraron válidamente por qué estuvieron impedidos para presentar tal o cual prueba.

QUINTA.- La identidad del juez de instrucción con el juez de decisión, requisito de la oralidad, no se lleva a cabo en la práctica de los juicios de mínima cuantía, en virtud de que quien efectivamente lleva el proceso es el secretario de acuerdos del ramo civil, quien a su vez pasa el expediente al juez de decisión para que dicte la sentencia correspondiente, sin haber conocido a las partes, y como consecuencia de ello sin cumplir en estricto derecho el principio procesal de identidad entre los referidos jueces de instrucción y decisión. Lo que me llevó a concluir que la ora-

lidad de los juicios de mínima cuantía no se lleva a cabo.

SEXTA.- La oralidad lleva implícito el principio procesal de inmediates física del juez con las partes, situación que en la práctica no se lleva a cabo, pues como ya antes se indicó, el funcionario que real y efectivamente lleva el procedimiento es el secretario de acuerdos del ramo civil, incluso es él, el que dicta el acuerdo para que se pase a sentencia ante el juez, sin que éste haya conocido a las partes, desahogado alguna prueba, y mucho menos vio como reaccionaron las partes en el proceso, además de que no ejerció su atribución de interrogar a los testigos, peritos, etc., y debido a ello no se cumple en estricto derecho el principio procesal que nos ocupa.

La omisión, por partes de los jueces de paz, de los principios procesales señalados en las conclusiones cuarta, quinta y sexta, me lleva a concluir que el juicio oral civil no se lleva a cabo conforme a derecho.

SEPTIMA.- El artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz, debería ser complementado en el sentido de que toda demanda que se presente ya sea por la vía oral o escrita, deberá expresarse o contener todos y cada uno de los requisitos que señala el artícu

lo 255 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, - pero en forma muy particular los hechos constitutivos - de la demanda en forma clara y precisa, para los efectos de que el demandado esté en condiciones de contestar la demanda.

OCTAVA.- En relación con el artículo 9 del título especial, en el párrafo que dice "... se dejará la cita con la persona de mayor confianza que se encuentre...", situación que da margen a que se cometan irregularidades, ya que dicho artículo no señala persona de confianza de quien, además de qué forma se puede cerciorar que efectivamente es de confianza del demandado la persona con la que se pretende llevar la diligencia, por lo que en un momento determinado la cédula no puede llegar nunca al demandado o ésta puede llegar tarde y así originar que el demandado no comparezca a juicio o no prepare debidamente su defensa.

NOVENA.- Con relación al artículo 9 del título especial, en base a la razón asentada en la conclusión anterior debería ser reformado y adecuado con lo que establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, esto con la finalidad de que se lleve a cabo un emplazamiento conforme a derecho, por lo que el artículo 9 quedaría en su parte conducente de la siguiente manera, "... si se trata de emplazamiento-

la cédula de notificación se entregará a los parientes, empleados o domésticos del demandado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, indicando el notificador o secretario de acuerdos por qué medio se cercioró que ahí tiene su domicilio el demandado..." ante lo cual se le daría una garantía al demandado de que efectivamente se le entregará en tiempo la cédula de notificación y así comparecer a juicio en tiempo y forma.

DECIMA.- El artículo 7 del título espe\_ cial señala que el demandado comparecerá "dentro del - tercer día..." lo que implica que puede ser emplazado a juicio el día anterior a la audiencia de ley, teniendo el demandado un solo día y una noche para preparar la - contestación y allegarse de las pruebas que va a ofrecer en dicha audiencia, lo que es injusto y arbitrario; por lo que propongo, dado que el juicio de mínima cuantía - se lleva a cabo en una sola audiencia, se emplace al de\_ mandado con una anticipación de nueve días, esto con la finalidad de que el demandado esté en aptitud de defen\_ derse dignamente.

DECIMA PRIMERA.- Dada la práctica de que en los juicios de mínima cuantía la demanda se presenta por escrito, en su mayoría de veces, se debería de modi\_ ficar el artículo 7 del título especial en el sentido - de que al momento se entregar la cita al demandado se -

entregará así mismo una copia de la demanda entablada-  
en su contra, esto con la finalidad de que la conteste  
en los términos prevenidos para la demanda.



## B I B L I O G R A F I A

- ALSINA, HUGO, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar Soc-Anon Editores, Buenos Aires, 1963.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Procedimientos Civiles Especiales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Teoría General del Proceso, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- BAÑUELOS SANCHEZ, PROYLAN, Práctica Civil Forense, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, tomo II, México, 1989.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México, 1976.
- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN y SARA BIALOTOSKY, Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México, 1976.
- BURGOA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- BURGOA, IGNACIO, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

- COUTURE, EDUARDO J., Vocabulario Jurídico, Ediciones - Depalma, Buenos Aires, 1976.
- DE PINA, RAFAEL y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1961.
- ESQUIVEL OREGON, TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Polis, México, 1937.
- FLORES GARCIA, FERNANDO, "Competencia", Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-CH, Editorial Porrúa S.A., México, 1989.
- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1977
- GARCIA, TRINIDAD, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1989.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Editorial Textos Universitarios, México, 1979.
- LENUS GARCIA, RAUL, Derecho Romano (compendio), Editorial

Lima, México, 1979.

- OVALLE FAVELA, JOSE, "Demanda", Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo D-H, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1984.
- OVALLE FAVELA, JOSE, "Justicia de Paz", Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-O, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- OVALLE FAVELA, JOSE, La Justicia de Mínima Cuantía en México y otros Países de América Latina, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 30, año X, Septiembre-Diciembre 1977.
- PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México, D.F., 1975.
- PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.
- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.
- PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Editorial Po

rría, S.A., México, 1965.

RUY DE LOS SANTOS QUINTANILLA, HUGO, Estudio Crítico y Proposición de Reformas que se solicitan al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, - Anales de Jurisprudencia, Julio-Agosto-1970.

SENTIS MELENDO, SANTIAGO, Estudios de Derecho Procesal, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967.

## L E G I S L A C I O N

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede\_ ral, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Código Penal para el Distrito Federal, Práctica Penal,- Editorial Andrade, S.A., México, 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,- Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación.

Ley de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Co mún del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Edi torial Porrúa, S.A., México, 1989.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Edito rial Porrúa, S.A., México, 1988.